



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXIX

Saltillo, Coahuila, viernes 13 de abril de 2012

número 30

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS
Subdirectora del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

MINUTA de la Sexta Sesión del Consejo de Estado.	1
DECRETO No. 13.- Se otorga licencia a la C. Mayra Lucila Valdez González, para separarse por más de 15 días y por tiempo indefinido del cargo de Séptima Regidora del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza y se designa para sustituirla, a la C. Yolanda Saucedo Valdés.	3
DECRETO No. 14.- Se otorga licencia a la C. Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga, para separarse por más de 15 días y por tiempo indefinido del cargo de Síndico de Mayoría del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza y se designa para sustituirla al C. Jesús Tadeo Flores Laguarda.	4
DECRETO No. 15.- Se declara vacante el cargo de Noveno Regidor del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza; así mismo, se designa al C. José Armando González Murillo para ocupar dicho cargo, en sustitución del C. Marcelo de Jesús Torres Cofiño, por el periodo de tiempo que dure la licencia otorgada a este último.	5
REGLAMENTO de Mercados y Comercio Ambulante para el Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza.	6
REGLAMENTO de Tránsito y Transporte del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza.	14
REFORMA al Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila.	38
PRESUPUESTO de Ingresos 2012, del Municipio de Monclova, Coahuila.	42
ADECUACIONES Presupuestales 2010, del Municipio de Matamoros, Coahuila.	43

MINUTA DE LA SEXTA SESIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en la residencia del Poder Ejecutivo, siendo las ocho horas del día doce de abril del año dos mil doce, en el salón Venustiano Carranza, ubicado en el primer piso del Palacio de Gobierno, sito en Hidalgo y Juárez sin

número, de la Zona Centro, se reunieron el C. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza; el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, Secretario de Gobierno; la C. Ana Sofía García Camil, Secretaria de Cultura; el C. Javier Guerrero García, Secretario de Desarrollo Económico; la C. Marta Laura Carranza Aguayo, Secretaria de Desarrollo Social; el C. José María Fraustro Siller, Secretario de Educación; el C. Jesús Juan Ochoa Galindo, Secretario de Finanzas; la C. María Esther Monsiváis Guajardo, Secretaria de Infraestructura; la C. Eglantina Canales Gutiérrez, Secretaria de Medio Ambiente; la C. Bertha Cristina Castellanos Muñoz, Secretaria de Salud; el C. Jorge Luis Morán Delgado, Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública; la C. Felícitas Margarita Molina Duque, Secretaria del Trabajo; la C. Claudia Elisa Morales Salazar, Secretaria de Turismo; el C. Jorge Eduardo Verástegui Saucedo, Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas; el C. Homero Ramos Gloria, Encargado del Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y el C. Raúl Fernando Alvarado Castro, Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado; con motivo de la sexta sesión del Consejo de Estado, al tenor del siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia.
2. Declaración de quórum legal.
3. Presentación y, en su caso, aprobación por parte del Consejo de Estado, del otorgamiento de estímulos fiscales para apoyar al establecimiento de nuevas empresas en la entidad
4. Presentación y, en su caso, aprobación por parte del Consejo de Estado de la terna que el titular del ejecutivo propondrá al Congreso del Estado para la designación del cargo de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila.
5. Conclusión de la sesión.

Para dar inicio a la sesión, el C. Rubén Ignacio Moreira Valdez, gobernador del estado, dio la bienvenida a las secretarías y los secretarios, integrantes del Consejo de Estado.

Acto seguido, el C. Raúl Fernando Alvarado Castro, Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado y Secretario del Consejo, procedió a tomar la lista de asistencia correspondiente para verificar el quórum legal.

Una vez determinado que existía quórum para llevar a cabo la sesión, el gobernador declaró válidos cada uno de los acuerdos tomados en esta sesión.

El Secretario, sometió a consideración y votación de los presentes el orden del día, siendo aprobado por unanimidad.

Continuando con el desahogo del punto cuatro del orden del día el Secretario de Desarrollo Económico hizo una breve exposición de diversos proyectos, para el otorgamiento de estímulos fiscales, para apoyar al establecimiento de nuevas empresas en la entidad.

El Gobernador del Estado sometió a consideración del Consejo para su aprobación dichos estímulos.

Se aprobó por unanimidad.

Visto el resultado de la votación se propuso el acuerdo **CE 008.-** El Consejo de Estado aprueba el otorgamiento de estímulos fiscales, para apoyar al establecimiento de nuevas empresas en la entidad.

Se aprobó por unanimidad.

El gobernador sometió a consideración y en su caso aprobación la terna que el Titular de Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado para la designación del cargo de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila. Integrada por Sandra Luz Rodríguez Wong, María del Carmen Galván Tello y Armando Luna Canales.

Se aprobó por unanimidad.

Visto el resultado de la votación, se propuso el acuerdo **CE 009.-** El Consejo de Estado aprueba la terna integrada por Sandra Luz Rodríguez Wong, María del Carmen Galván Tello y Armando Luna Canales que será remitida por el gobernador al Congreso del Estado para efectos del nombramiento del presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

Quedando aprobado por unanimidad.

Agotados todos los puntos del orden del día y no habiendo más asuntos por tratar, el gobernador dio por concluida la sexta sesión del Consejo de Estado, siendo las nueve horas con veinte minutos del día doce de abril del año dos mil doce, firmando quienes participaron en ella.

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
(RÚBRICA)**

**C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
SECRETARIO DE GOBIERNO
(RÚBRICA)**

**C. ANA SOFÍA GARCÍA CAMIL
SECRETARIA DE CULTURA
(RÚBRICA)**

**C. JAVIER GUERRERO GARCÍA
SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
(RÚBRICA)**

**C. MARTA LAURA CARRANZA AGUAYO
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
(RÚBRICA)**

**C. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
(RÚBRICA)**

**C. JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
SECRETARIO DE FINANZAS
(RÚBRICA)**

**C. MARÍA ESTHER MONSIVÁIS GUAJARDO
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
(RÚBRICA)**

**C. EGLANTINA CANALES GUTIÉRREZ
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
(RÚBRICA)**

**C. BERTHA CRISTINA CASTELLANOS MUÑOZ
SECRETARIA DE SALUD
(RÚBRICA)**

**C. JORGE LUIS MORÁN DELGADO
ENCARGADO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA
(RÚBRICA)**

**C. FELÍCITAS MARGARITA MOLINA DUQUE
SECRETARIA DEL TRABAJO
(RÚBRICA)**

**C. CLAUDIA ELISA MORALES SALAZAR
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
DE TURISMO
(RÚBRICA)**

**C. JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO
SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE
CUENTAS
(RÚBRICA)**

**C. HOMERO RAMOS GLORIA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO
(RÚBRICA)**

**C. RAÚL FERNANDO ALVARADO CASTRO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE ESTADO
(RÚBRICA)**



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 13.-

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 fracciones XVIII y XIX de la Constitución Política del Estado; este Congreso otorga licencia a la C. Mayra Lucila Valdez González, para separarse por más de 15 días y por tiempo indefinido del cargo de Séptima Regidora del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se designa a la C. Yolanda Saucedo Valdés, como Séptima Regidora del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, en sustitución de la C. Mayra Lucila Valdez González, por el periodo de tiempo que dure la licencia otorgada a esta última.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese en forma oficial al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza; la designación de la C. Yolanda Saucedo Valdés, como Regidora a efecto de que sea llamada a rendir protesta y se incorpore a sus funciones dentro del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO CUARTO.- Así mismo, comuníquese lo anterior al Ejecutivo del Estado para los efectos procedentes.

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al momento de su aprobación y Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil doce.

DIPUTADO PRESIDENTE

**FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 23 de Febrero de 2012**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 14.-

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 fracciones XVIII y XIX de la Constitución Política del Estado; este Congreso otorga licencia a la C. Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga, para separarse por más de 15 días y por tiempo indefinido del cargo de Síndico de Mayoría del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se designa al C. Jesús Tadeo Flores Laguarda, como Sindico de Mayoría del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, en sustitución de la C. Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga, por el periodo de tiempo que dure la licencia otorgada a esta última.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese en forma oficial al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza; la designación del C. Jesús Tadeo Flores Laguarda como Síndico de Mayoría a efecto de que sea llamado a rendir protesta y se incorpore a sus funciones dentro del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO CUARTO.- Así mismo, comuníquese lo anterior al Ejecutivo del Estado para los efectos procedentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al momento de su aprobación y Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil doce.

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 23 de Febrero de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 15.-

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 fracciones XVIII y XIX de la Constitución Política del Estado; este Congreso declara vacante el cargo de Noveno Regidor del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se designa al C. José Armando González Murillo, como Noveno Regidor del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en sustitución del C. Marcelo de Jesús Torres Cofiño, por el periodo de tiempo que dure la licencia otorgada a este último.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese en forma oficial al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza; la designación del C. José Armando González Murillo, como Noveno Regidor a efecto de que sea llamado a rendir protesta y se incorpore a sus funciones dentro del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO CUARTO.- Así mismo, comuníquese lo anterior al Ejecutivo del Estado para los efectos procedentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al momento de su aprobación y Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil doce.

DIPUTADO PRESIDENTE

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 23 de Febrero de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)****EL SECRETARIO DE GOBIERNO****MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)****REGLAMENTO DE MERCADOS Y COMERCIO AMBULANTE
PARA EL MUNICIPIO DE FRONTERA COAHUILA DE ZARAGOZA****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Las disposiciones expresas en el presente reglamento, son de orden público y de observancia general, dentro del Municipio de Frontera Coahuila.

ARTICULO 2.- El presente Reglamento, establecerá las normas administrativas, bajo las cuales se establecerán en el Municipio de Frontera Coahuila, todas las actividades que realizan las personas físicas o morales, que se dediquen a un oficio o al comercio informal, en forma ambulante, u operen puestos fijos o semifijos en la vía pública, también las actividades comerciales que se realizan, en edificios públicos o de propiedad privada.

ARTICULO 3.- Se entiende por Autoridades las siguientes:

- I.- R. Ayuntamiento
- II.- Presidente Municipal.
- III.- Tesorero Municipal.
- IV.- Secretario de Ayuntamiento
- V.- Dirección de Ecología Municipal
- VI.- Dirección de Protección Civil Municipal
- VII.- Dirección de Salud
- VIII.- Dirección Seguridad pública.

ARTÍCULO 4.- Por mercado se comprende para los efectos de este Reglamento, los edificios públicos o de propiedad privada, destinados a construir y proveer locales para que se realicen actividades comerciales lícitas, con excepción de la venta de artículos explosivos, combustibles o piratería.

ARTICULO 5.- Por comercio ambulante en el presente Reglamento, se entienden aquellas actividades comerciales lícitas que se realizan por personas que transitan por las calles, llevando consigo sus mercancías, ya sean en carro de tracción mecánica o animal, e impulsados por esfuerzo humano o bien auxiliándose con vitrinas, canastos, etcétera, que personalmente utilizan los propios comerciantes

ARTÍCULO 6.- Por oficio ambulante se comprende la actividad que realiza una persona física, en la vía pública mediante una remuneración, quedando establecidos como:

- I.- Boleros
- II.- Lavacoche
- III.- Artistas de la vía pública.
- IV.- Hojalateros o afiladores
- V.- Pintores y rotulistas ambulantes.
- VI.- y todos aquellos no comprendidos que realicen esta actividad.

ARTICULO 7.- Quedan establecidos en este Reglamento los llamados "Puestos Fijos y Semifijos", los primeros son los que se establecen a línea de calle, que se caracterizan por vender sus artículos o productos a los transeúntes, siendo por regla general de carácter familiar. Los segundos son aquellos que durante el día se establecen en forma transitoria en un lugar fijo, pero que son retirados durante las horas en que deben de cerrar, que para la actividad tenga destinado y que se dediquen a la venta de toda clase de artículos y productos lícitos.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS MERCADOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 8.- Los edificios públicos construidos o adquiridos por la Presidencia Municipal, destinados para rentar locales a personas particulares para que en ellos se realicen las actividades a que se refiere el Artículo 6 de este reglamento, se establecerán por los siguientes requisitos:

I.- Los Interesados en establecer negocios en los mercados o áreas municipales, deberán presentar su solicitud ante Tesorería Municipal, la que deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y nacionalidad del interesado.

b) Giro mercantil que desea establecer.

c) Si fuere extranjero el solicitante, debe acreditar su legal permanencia en el país, y que su condición legal le permita ejercer la actividad comercial y que renuncie a la protección de las leyes de su país.

d) Si fuere Persona Moral la solicitante, debe presentar el testimonio de su acta constitutiva con la anotación de su inscripción en el Registro Público del Comercio.

e) Capital que girará.

f) Número de la localidad que pretende ocupar.

g) Obtener de la Tesorería Municipal la licencia de funcionamiento para el giro mercantil que pretenda instalar.

h) Presentar copia de la credencial de elector vigente.

i) Dos fotografías tamaño infantil o credencial (para la expedición de la credencial).

j) Cumplir con los requisitos y disposiciones fiscales, sanitarias y demás leyes aplicables.

II.- Proporcionados los requisitos señalados por la fracción I de este artículo anterior, La Presidencia Municipal por conducto de Tesorería Municipal entregara el contrato de arrendamiento respectivo. El contrato, no facilita al locatario más que el derecho de ocupar la localidad respectiva y ejercer en ella la actividad comercial para la que le fue concedida mediante el pago de la renta y derechos estipulados en los contratos conforme a este Reglamento.

III.- Queda estrictamente prohibido a los locatarios, subarrendar, vender, traspasar o gravar en cualquier forma el derecho de ocupar y ejercer en la localidad respectiva las actividades mercantiles para lo que le fue concedida, por lo tanto, cualquier operación o contrato que viole esta disposición es nulo, ya que dicho derecho es inalienable. En consecuencia, todas las operaciones de traspaso, gravámenes o embargos ordenados por autoridades judiciales o los tribunales de trabajo, solo podrán afectar a los giros mercantiles, pero nunca el derecho real sobre el local.

IV.- Cualquier indicio que se pretenda, en transferir o modificar por cualquier título, de derecho de ocupación precaria de los locales de los mercados o áreas municipales, no procederá y será sancionada administrativamente con la rescisión del contrato por conducto de Tesorería Municipal.

V.- En los contratos, se establecerá la renta que pagará el locatario mensualmente, debiendo en todo caso tomarse en cuenta la superficie, en metros cuadrados del local, su ubicación y giro para fijar la renta los contratos serán por tiempo determinado de un año salvo termino de Periodo de Administración el cual será por los meses a vencer .

VI.- Por ningún motivo se permitirá que una sola persona física o moral ocupe más de dos locales en un solo mercado municipal ya sea a nombre propio o por interpósita persona.

ARTICULO 9.- Todo locatario, estará obligado a informar a la Tesorería Municipal en calidad de depósito el importe equivalente a un mes de renta del local solicitado por concepto de posibles daños al mismo y todo aquel ocasionado por el uso y desgaste ocasionado, en perjuicio del inmueble. Así mismo se aumentará ese depósito por las diferencias en los aumentos de renta convenidos con la Presidencia Municipal.

CAPITULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MERCADOS

ARTÍCULO 10.- Los mercados municipales serán supervisados por un administrador por cada mercado, y el personal necesario para que lo auxilie.

ARTÍCULO 11.- La responsabilidad que tienen los administradores de cuidar la conservación del buen orden, la vigilancia y el cumplimiento de este Reglamento y para auxiliares, lo harán las autoridades sanitarias y de ecología, para vigilar que se cumplan las disposiciones de esta actividad comercial.

ARTÍCULO 12.- Los empleados y trabajadores que presten sus servicios en los mercados municipales estarán sujetos a las órdenes de los administradores sin generar Relación Laboral.

ARTICULO 13.- Los administradores exigirán el pago de las localidades de los mercados que tengan bajo su administración, que cada mes serán cubiertos por los locatarios, mediante la entrega del recibo oficial correspondiente.

ARTICULO 14.- Los terrenos sin construir que se encuentren adjuntos a los edificios de los mercados municipales y que son propiedad Municipal también se consideran para los efectos de este Reglamento, como parte integrante de los mercados, y por lo tanto la superficie de los mismos también podrá ser arrendada a los particulares, quienes mediante la autorización de la Presidencia Municipal y la aprobación del Director de Obras Públicas Municipales, podrán construir en esos terrenos, locales para actividades comerciales.

ARTICULO 15.- La violación a las disposiciones del presente Reglamento, por parte de los arrendatarios de los mercados municipales o de los predios sin construir adjuntos a los mismos, dará lugar si así lo considera, a la cancelación del contrato correspondiente.

ARTICULO 16.- Si hubiere necesidad de hacer ampliaciones para los mercados municipales, debiendo utilizarse los terrenos adjuntos de propiedad Municipal, las personas que ocupan los terrenos, quedan obligados a desocuparlos en un término de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha en que se notifique por oficio que deben desalojar el terreno y tendrá derecho a prioridad para que se les arriende o dé en concesión, para ocupar otra localidad dentro del edificio o en la nueva ampliación del mercado. Si los ocupantes de los predios no los desocuparan dentro del término señalado por este artículo y se opusieren en cualquier forma, esto será motivo para dar por rescindido el contrato el área y por perdido el derecho de prioridad para que se le otorgue contrato de arrendamiento o concesión para ocupar un local dentro de la ampliación del mercado.

ARTÍCULO 17.- Todos los contratos de arrendamiento o concesión deberán de celebrarse entre el Presidente Municipal y el interesado y serán firmados por el Secretario del Ayuntamiento, serán por un año a partir de la fecha de celebración del mismo, salvo término de periodo de Administración el cual será por los meses a vencer, teniendo derecho los arrendatarios a la renovación a su favor. Todos los contratos se firmarán por quintuplicado debiendo quedar los originales y tres copias en la Tesorería Municipal; una copia se entregará al arrendatario o locatario

ARTÍCULO 18.- Para fijar la renta que debe pagar cada locatario, arrendador o concesionario de los predios se clasificará en las siguientes categorías:

I.- TIPO "A" Municipales

II.- TIPO "B" Particulares

III.- TIPO "C" Según la consideración expresa que la Presidencia Municipal haga de acuerdo a su ubicación, metros cuadrados disponibles y actividad comercial que realice.

ARTÍCULO 19.- El hecho de que los locatarios arrendatarios o concesionarios a que se refiere este Reglamento, dejen de pagar las rentas correspondientes a tres mensualidades, dará lugar a la rescisión del contrato respectivo, el locatario, arrendatario o concesionario deberá desocupar la localidad o terreno que viniere ocupando.

ARTICULO 20.- Si en los giros mercantiles que se efectúen conforme al artículo anterior existieran mercancías de fácil descomposición, el Presidente Municipal o el síndico podrá autorizar al propietario del giro para que venda esas mercancías, o si el afectado se opusiera o no se le encontrare, se pondrá a disposición de la autoridad competente la cual procederá a la venta de esos artículos y lo que se obtenga como producto se aplicará preferentemente al pago de las rentas adeudadas, más los gastos, que esos procedimientos origen y si hubiere remanente se le entregará al afectado.

ARTICULO 21.- En los casos de embargos o clausuras que se practiquen conforme a los artículos que anteceden se nombrará como depositario de los bienes embargados, al administrador del mercado respectivo, quien desempeñará ese cargo con la fidelidad y responsabilidad que la ley exige.

ARTÍCULO 22.- Las autoridades de Hacienda Municipal, tendrán en los casos a que se refieren los artículos, la intervención que les concede el Código Municipal y el Código Financiero.

ARTICULO 23.- Si transcurridos treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere practicado la clausura, el afectado no compareciere ante la Presidencia Municipal o las Autoridades Municipales, éstas con la aprobación del C. Presidente Municipal y Sindico de Mayoría o de quien los represente, procederán a rematar las mercancías y bienes inventariados, aplicando las cantidades que se obtengan para pagar preferentemente, lo que se le deba al Fisco Municipal por rentas, multas, recargos, gastos de procedimientos administrativos, en lo que quedaran incluidos los honorarios del depositario, al diez por ciento sobre las cantidades que cobre el Fisco Municipal.

ARTICULO 24.- Si los afectados hicieran uso de algún medio, de defensa legal para protegerse de los intereses Municipales, y fuere vencido en juicio, deberá estarse a la solución de la autoridad judicial competente para la ejecución o pago de algún adeudo.

ARTICULO 25.- Si hechos los pagos a que se refiere, el artículo anterior hubiere algún remanente se le entregara al interesado que tuviere derecho a él.

ARTÍCULO 26.- Los locatarios o concesionarios tendrán, obligación de mantener limpio el frente y el interior de los locales que ocupen conforme a lo dispuesto, en el reglamento interior de cada mercado y en el Reglamento de Limpieza Municipal.

ARTICULO 27.- Cuando descubran desperfectos en las instalaciones eléctricas, de agua potable o drenajes, en los edificios de los mercados municipales, se dará aviso al administrador de este el cual, pedirá al Director de Obras Publicas y Protección Civil que ordene los trabajos de reparación necesaria, además los administradores de los mercados municipales tendrán cuidado de que los edificios, estén bien conservados manteniendo, las paredes limpias y en buen estado, la pintura interior y exterior de los muros, el locatario pagara el agua y la luz, tendrán su medidor y su toma de agua.

CAPITULO TERCERO DE LOS HORARIOS Y LOS SERVICIOS DE LOS MERCADOS

ARTÍCULO 28.- Las labores de limpieza de los locales en su exterior o interior, así como el lavado de los pasillos se harán de las 5.00 AM. A las 7.00 AM. La descarga de mercancías de los camiones o vehículos, en que estos se transportan para ese efecto, los

mercados municipales se abrirán diariamente a las 5.00 AM. Pero solo podrán entrar al interior de ellos los locatarios, los empleados de los mismos, los vehículos transportadores de mercancías. Al público se le permitirá la entrada hasta las 6.00 AM.

ARTICULO 29.- Después de las siete horas, deberán encontrarse en buen estado de aseo el frente, el interior y exterior de los mercados, y se habrán retirado los fardos, cajas o cualquier otro obstáculo que pueda impedir la libre circulación por los pasillos evitándose de esta hora en adelante los movimientos de carga y descarga. Los administradores tienen la obligación de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este artículo y el que antecede, y en caso de que advirtiere que no se cumple con ellos se llamara la atención sobre el particular al locatario-arrendatario respectivo, si este no atendiera a la observación que le haga el administrador, se procederá a levantar la información que se turnara a la Tesorería Municipal para su calificación correspondiente.

ARTÍCULO 30.- Los administradores de los mercados municipales, organizaran los servicios que deben prestar el personal de empleados a sus órdenes, el cual deberá ser disciplinado y cumplirá con sus obligaciones correspondientes.

ARTICULO 31.- Los mercados públicos municipales, permanecerán abiertos al público desde las seis a las diecinueve horas, después de esta hora los vigilantes nocturnos no permitirán que permanezcan en el interior ninguna persona y antes de las seis horas, solo tendrán acceso al interior de esos mercados las personas a que se refiere el artículo 28 de este reglamento.

ARTÍCULO 32.- Los administradores y empleados de los mercados municipales, vigilaran para evitar que se introduzcan cerveza cualquier bebida Alcohólica al interior de ellos, o personas en estado de ebriedad.

ARTICULO 33.- Se prohíbe estrictamente, que en los locales de los mercados municipales, se consuma cerveza, bebidas alcohólicas en los predios exteriores de los mercados, que sean propiedad Municipal y que se hubiera construido alguna localidad y la dedique a giro mercantil, de venta de alimentos, podrá concederse licencia para que conjuntamente con esos alimentos, se consuma cerveza, conforme el Reglamento respectivo; pero en ningún caso se permitirá que en esos locales se baile y se ingiera bebidas embriagantes.

ARTICULO 34.- Los mercados, sean municipales o de personas particulares, permanecerán cerrados se abstendrán de vender determinados productos durante los días que decreten las autoridades de Gobierno correspondientes.

ARTICULO 35.- El C. Presidente Municipal, a solicitud de la mayoría de los locatarios de uno, o varios mercados municipales de los propietarios de los mercados particulares, podrá conceder licencia para que permanezcan abiertos durante horas extraordinarias previo el pago de los derechos de licencia respectiva.

ARTÍCULO 36.- Se prohíbe que en el interior de los mercados se instalen aparatos musicales ajenos a este, se podrán permitir el uso de aparatos radio receptores, pero sin que a estos se les aplique un volumen elevado al sonido que pueda causar molestias y perturbar la paz a otras personas.

ARTÍCULO 37.- El tesorero y el área administrativa de la Presidencia Municipal, proveerán a los administradores de los mercados municipales de papelería, muebles, útiles de escritorio y de los materiales necesarios para el aseo y la conservación de los edificios Públicos Municipales que cada mes serán inspeccionados debiendo proceder a reparar los desperfectos que se notifiquen.

ARTICULO 38.- La basura y desperdicios que provengan de los locales arrendados de propiedad Municipal, serán depositados por los locatarios en lugares expofeso, y de allí serán llevados por los camiones del servicio de limpieza. Las personas que deseen recolectar objetos, papeles, huesos, vidrios, otros, etcétera, de la basura y desperdicios provenientes de los mercados municipales, deberán solicitar la autorización respectiva del Presidente Municipal, pagando previamente los derechos correspondientes.

CAPITULO CUARTO DE LOS MERCADOS DE PARTICULARES.

ARTÍCULO 39.- Para establecer mercados las personas particulares, se pide que los interesados obtengan de la Presidencia Municipal las licencias de uso del suelo y de funcionamiento correspondientes, debiendo hacer constar en la solicitud respectiva los datos a que se refiere el Artículo 8°. Fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), g) h), i) j) de este Reglamento.

ARTICULO 40.- La paga de los derechos por expedición de las licencias para estos giros mercantiles se hará de acuerdo con la calificación que haga el Tesorero Municipal, conforme a las disposiciones de la Ley de Ingresos Municipales, respectivamente.

ARTICULO 41. - Los mercados de particulares deberán respetar y cumplir con todas las disposiciones sanitarias, conservando permanentemente un buen estado de limpieza. Tanto los Inspectores como el Regidor que tengan la comisión de mercados revisarán los mercados particulares y los propietarios de éstos están obligados a darles todas las facilidades para el cumplimiento de su cometido. Las irregularidades que encontraran en los mercados los Inspectores de la Presidencia Municipal o el Regidor de dicha comisión. Los pondrán en conocimiento del Presidente Municipal para que imponga las sanciones correspondientes.

ARTICULO 42.- El personal que designe la Dirección de Obras, Protección Civil y Servicio Público Municipal, practicarán una inspección a los locales en donde se trate de establecer mercados particulares y examinará cuidadosamente las instalaciones de

alumbrado y fuerza motriz, agua y drenaje, rindiendo informe al Presidente Municipal sobre si ellas son satisfactorias, si no lo fueren, el Director de Obras y Protección Civil le concederá al interesado un término para poner en condiciones de buen uso, esas instalaciones, y hecho esto se practicará nueva inspección y si el resultado fuere satisfactorio se ordenará la expedición de la licencia, mediante la satisfacción de todos los requisitos señalados por los artículos anteriores.

ARTICULO 43.- Las infracciones que se levanten contra los mercados particulares, serán calificadas por el Tesorero Municipal, conforme a la tarifa que quedará establecida en este Reglamento.

ARTICULO 44.- Los mercados particulares, serán abiertos al público de las seis horas en adelante, y serán cerrados a las veintidós horas, si desearan trabajar horas extraordinarias solicitarán del Presidente Municipal el permiso correspondiente, mediante el pago del derecho conforme a la calificación que hará el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 45.- Por ningún motivo se autorizará que en los mercados particulares se venda cerveza o bebidas alcohólicas, para el consumo en el lugar, ni que personas las lleven consigo de otros lugares, y las ingiera mientras permanezcan en el interior de los mercados.

ARTICULO 46.- El Departamento de Seguridad Pública Municipal, auxiliará a los Inspectores de la Presidencia Municipal, cuando así sea requerido.

ARTÍCULO 47.- Los mercados particulares, permanecerán cerrados los días que disponga el Gobierno del Estado o la Presidencia Municipal, por la celebración de algún acontecimiento extraordinario.

CAPITULO QUINTO DE LOS PERMISOS PARA EL COMERCIO AMBULANTE

ARTICULO 48.- Las actividades a que se refieren los Artículo 40. 50. 60. de este Reglamento, serán consideradas como tales según la ubicación del puesto, el Ayuntamiento determinará sobre la base de tarifas previamente establecidas cuales serán las cuotas a pagar, asimismo solo podrán ejercer anualmente mediante permiso expedido por el Presidente Municipal; serán nominativos y no podrá ser rentado o vendido.

ARTÍCULO 49.- Para obtener el permiso se deberá presentar solicitud ante la Oficina de la Tesorería Municipal o la oficina administrativa que determine el Municipio, en las formas establecidas por esta dependencia y el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos.

I. - Ser mayor de 14 años para que los mayores de 14 años pero menores de 18 puedan laborar, se requiere autorización de los padres; En caso de que el menor no los tuviere, la oficina Administrativa hará el estudio socioeconómico y otorgará o negará la autorización correspondiente.

II.-Si el solicitante es menor de 18 años debe haber concluido el ciclo de enseñanza primaria o presentar constancia de que asiste a un centro escolar. Si el solicitante es mayor de 18 años y no sabe leer y escribir, deberá comprobar que está inscrito en un centro de alfabetización

III.-Poseer buenos antecedentes de conducta.

IV.-Tener domicilio; Los cambios de domicilio deberán ser comunicados a la oficina administrativa correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha en el que el traslado se hubiera efectuado. Cuando un trabajador no reúna alguno de los requisitos a que se refiere este artículo la Presidencia Municipal previo el análisis socioeconómico que para tal efecto se realice podrá dispensar el solicitante.

ARTÍCULO 50.- Para comprobar los requisitos que establece el artículo anterior, los solicitantes deberán presentar la siguiente documentación.

I.- Acta de Nacimiento o en su defecto alguna otra prueba que demuestre su edad y nacionalidad.

II.- Certificado de instrucción primaria o constancia de las autoridades escolares o de alfabetización.

III.- Dos cartas que acrediten su buena conducta.

IV.- Tarjeta Sanitaria cuando el giro lo requiera.

ARTICULO 51.- Para el otorgamiento de licencia de las actividades comprendidas en el artículo 60. La Presidencia Municipal tomará en cuenta las opiniones o dictámenes, que para tal efecto emitan las Direcciones de Obras Públicas, Protección Civil y Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 52.- Los permisos podrán ser cancelados por el C. Presidente Municipal en los siguientes casos:

I.- A solicitud del Interesado, previa devolución de la credencial o documento en que se contenga el permiso.

II.- Por Inhabilitación o fallecimiento del titular del permiso.

ARTÍCULO 53.- Para cancelar el permiso en el caso a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se oírá previamente al interesado y se le dará oportunidad de ofrecer pruebas de descargo.

ARTICULO 54. - Para una mejor organización, control y distribución del comercio ambulante, fijo y semifijo u oficio en el Municipio de Frontera, el Ayuntamiento autorizará con base en las necesidades de crecimiento de la misma, las zonas donde podrá ejercerse dicha actividad. Así mismo a los puestos fijos y semifijos se les proporcionará un distintivo el cual se colocará en un lugar visible, en donde lo determine la autoridad municipal.

I.-Queda prohibido circular por los andenes en el cual se encuentra el comercio ambulante a los vendedores que por motivo de su comercialización transporten carbón encendido así como gas para uso domestico ya sea en forma pedestre o por medio de vehículos de tres ruedas provisto de pedales de lo contrario se incurrirá en sanciones.

ARTICULO 55. - El Gobierno Municipal, fijará la zona y horario en que cada ambulante, fijo y semifijo o al que se dedique a determinado oficio podrá ejercer la actividad autorizada.

Haciéndose constar esa circunstancia en el permiso mismo. Será obligación conservar en buen estado los puestos, carritos etcétera; cuyo color oficial será el blanco, procurando una apariencia digna, el vendedor o expendedor deberá usar malla para cabello, uñas limpias y cortadas, abstenerse de fumar en el área de venta, respetando a su vez los reglamentos de salud y limpieza Municipal, por tal motivo al hacer caso omiso a lo anterior se aplicara la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 56.- - La Autoridad Municipal, fijará la zona de la ciudad en la que quedará absolutamente prohibido el ejercicio de cualquiera de las actividades comerciales a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 56.- BIS Queda prohibido estacionarse en doble fila tanto los locatarios, el comercio fijo y semifijo, como la ciudadanía en general en las arterias principales por donde transita el transporte público y vehículos automotores, al hacer caso omiso se aplicara una sanción.

ARTICULO 57.- A los permisos otorgados, se les asignará el número de cuenta progresivo que aún cuando sea cancelado dicho permiso, no volverá a utilizarse dicho número. La Tesorería Municipal o la oficina o área administrativa que designe ésta, organizará el archivo para lograr el control de los permisos.

ARTICULO 58.- Por lo que se refiere al comercio eventual o accidental, en la ciudad de Frontera y sus sectores por las actividades comprendidas en los Artículos 40. , 50. , Y 60de este Reglamento, a criterio de la autoridad municipal, se fijará el Importe especial para el otorgamiento de las licencias y derechos respectivos

ARTICULO 59.- El Gobierno Municipal dará un plazo que variará de 30 a 180 días según el caso, a los puestos fijos y semifijos que sea necesario reubicarlos por las siguientes causas:

I.- Por necesidades de ampliación, construcción o similares de locales comerciales o casa habitación frente a donde se fije o semifije el comercio o puesto.

II.- Por dictamen de la Dirección de Obras Publicas y Servicios Primarios

III.- Por el departamento De Dirección de Protección Civil

IV.- Por disposición de Dirección de Salud

V.- y por otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 60.- El Gobierno Municipal podrá reevaluar cuando así lo determine previo estudio y análisis, las zonas de mayor actividad comercial en donde se ubiquen los comercios ambulantes, puestos fijos, semifijos, los cuales se sujetarán al concepto de derechos que se les asigne. .

ARTICULO 61.- Los comerciantes ambulantes que deseen dedicarse a sus actividades en los diferentes sectores, solicitarán la licencia correspondiente, de la Presidencia Municipal por conducto del Interesado respectivo, quien la remitirá a la Presidencia Municipal para la calificación de los derechos y expedición de la licencia debiendo comprobar su residencia

ARTICULO 62.- Por lo que se refiere a los puestos semifijos y ambulantes que se dediquen a la venta de productos y artículos de segunda en los diferentes sectores de la ciudad, la Presidencia Municipal establecerá los días de actividad comercial en cada uno de los sectores o colonias del municipio.

CAPITULO SEXTO DE LOS SERVICIOS DE INSPECCION Y DE LAS SANCIONES

ARTICULO 63.- Los Inspectores Municipales del Área de Ingresos tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento así como la realización del cobro correspondiente a la Ley de Ingresos en Vigor, quien previo a ello deberá portar su gafete con fotografía siendo autorizado por la Autoridad Municipal .

ARTICULO 64.- El Departamento de Policía Municipal, será auxiliar de los Inspectores Municipales y por lo tanto, también tendrá facultad para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento

ARTÍCULO 65.- Las Infracciones que se levanten por los Inspectores Municipales serán entregadas al Tesorero Municipal para su calificación conforme a la sanción administrativa de este Reglamento

ARTICULO 66.- Si los infractores no estuvieran conforme con la calificación de las multas que hiciera el Tesorero Municipal tendrán el derecho de interponer recurso de revisión ante la Presidencia Municipal.

ARTICULO 67.- Para que se admita el recurso de revisión a que se refiere el artículo que antecede, deberá promoverse éste ante. La Oficina Administrativa dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado al infractor la calificación de la multa hecha por el Tesorero Municipal, debiendo depositar en efectivo, en la Oficina de la Tesorería Municipal, la cantidad fijada como multa por el Tesorero Municipal. Si el recurso de revisión interpuesto se presentare extemporáneamente o no se adjuntare el recibo con el que acredite haber depositado el importe de la multa impuesta, se desechará el recurso correspondiente.

ARTICULO 68.- Tanto para hacer la calificación para aplicación de multas, como para resolverse sobre los recursos de revisión, harán prueba las actuaciones de los Inspectores Municipales agentes de la Policía Municipal que hubieran constatado los hechos; salvo el caso de que se demostrare que se hubiere incurrido en falsedad.

ARTICULO 69.- Admitido el recurso de revisión, La Oficina Administrativa, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la admisión dictará su resolución que deberá ser fundada y motivada.

ARTICULO 70.- Si la revisión fuere resuelta confirmando la multa impuesta, se dará entrada como Ingreso definitivo a la cantidad depositada. Si el recurso se resolviere revocando la multa en su totalidad, se devolverá al interesado la cantidad depositada, si solo se rebajare la multa se entregará al infractor la cantidad que resulte a su favor y se le dará ingreso a la cantidad que se imponga como multa definitiva en la resolución del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 71.- Las peticiones para ocupar locales en los mercados municipales o terreno destinados a ese fin en Los diferentes sectores del Municipio, se presentarán ante el Tesorero, y éste los presentará al C. Presidente Municipal o a quien designe. Las solicitudes deberán satisfacer los requisitos señalados por el Artículo 8° en sus distintas fracciones de este Reglamento y depositar en la Tesorería Municipal la cantidad de diez días de salario mínimo diario vigente en la zona, el día de la presentación de la solicitud, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y el pago de las multas que por Infracciones al mismo se le impusieren.

LOS MERCADOS MUNICIPALES, DE PARTICULARES Y PERSONAS MORALES EN EL MUNICIPIO

ARTICULO 72.- La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en los diferentes sectores, quedará a cargo de los inspectores y los agentes de policía municipal comisionados en los sectores a cuyo cargo quedará levantar las infracciones correspondientes, las que se remitirán a la oficina de la Tesorería por conducto del Tesorero, para la calificación correspondiente y hecha esta se remitirá a la Tesorería, a fin de hacer efectiva la multa, o bien para que el infractor haga uso del recurso de revisión ante la Presidencia Municipal

ARTICULO 73.- Queda estrictamente prohibido que en los locales de los mercados municipales de los diferentes sectores se expendan en botella o se ingieran cervezas o bebidas alcohólicas.

ARTICULO 74.- Las disposiciones del Artículo 8°. De este Reglamento, en lo que se refiere a la prohibición Para subarrendar, enajenar o gravar por cualquier título el derecho de posesión de los locales de los mercados municipales o terrenos destinados a ese fin deberán ser cumplidas en los diferentes sectores Municipales, por tanto los Inspectores Municipales darán cuenta a la Presidencia Municipal de los casos de violación a esta disposición.

ARTICULO 75.- Las licencias para establecerse en los mercados Municipales se solicitarán. Por los Interesados ya sea directamente ante la Presidencia Municipal, o por conducto del Tesorero, debiendo Satisfacer los requisitos del Artículo 8° de este Reglamento. Y hacer depósito en la Tesorería Municipal por La cantidad de, 10 días de salario mínimo diario vigente en la zona para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y el pago de las multas que se impusieren por Infracciones de las mismas.

ARTICULO 76.- Los Administradores Municipales, o sus similares, recaudarán las rentas correspondientes a los predios o locales en los mercados municipales, o terrenos destinados a ese fin en sus jurisdicciones; los impuestos a los mercados establecidos por personas particulares y a los comerciantes ambulantes que se encuentren en la jurisdicción territorial de sus respectivas áreas, y las multas se remitirán a la Oficina de la Tesorería Municipal mensualmente.

ARTICULO 77.- Queda prohibido a los locatarios, que vendan o tenga existencia de artículos fabricados con pólvora o cualquier otra sustancia explosiva, o bien mercancías de fácil combustión que puedan provocar un desastre por explosivos o incendio.

CAPITULO SÉPTIMO DE LAS MULTAS Y SANCIONES

ARTICULO 78.- Las Autoridades Municipales, aplicarán las multas y sanciones por las infracciones cometidas a las disposiciones de este Reglamento, conforme a lo siguiente:

ARTICULO 79.- Por violación a los artículos 32, 33 y 45 consistentes en la venta cerveza o bebidas alcohólicas; por la primera infracción, multa de 10 a 15 días de salario mínimo general vigente en la zona, en casos de reincidencia, clausura del giro mercantil y cancelación de la concesión o contrato de! la localidad o predio.

ARTICULO 80.- Por violación al Artículo 77, consistente en tener o vender artículos de pirotecnia de fabricación con pólvora u otras materias explosivas, por encender fuego o tener o vender sustancias de fácil combustión de 25 a 35 días de salario mínimo y la cancelación inmediata de la concesión o contrato para ocupar la localidad.

ARTICULO 81.- Por violación a los Artículos 54 y 55 consistentes en dedicarse a las actividades a que se refieren esos artículos sin tener la licencia de la Presidencia Municipal de 10 a 20 días de salario mínimo de multa y suspensión de las actividades comerciales.

ARTICULO 82.- Por violación a la fracción 1, inciso h) del Artículo 8 Consistente en funcionar sin satisfacer los requisitos sanitarios o admitir como dependientes a familiares que no tengan sus tarjetas sanitarias, multa de \$100.00 a \$2000.00 según la gravedad de infracción. En caso de reincidencia se duplicará la multa y se suspenderá el ejercicio de las actividades. Comerciales hasta que se hagan las adaptaciones necesarias para cumplir con los requisitos sanitarios.

ARTICULO 83.- Por violación al artículo 7 Fracción II y en lo que se refiere a la prohibición de subarriendo, gravámenes, transferencia de los derechos de ocupación de las localidades o predios Municipales, multa por 5 o por 10 días de salario mínimo a cada una de las personas que hubiere intervenido en la operación, y cancelación de las concesiones o contratos mediante los cuales se ocupen los predios o localidades mencionadas. En caso de insolvencia, se podrá sustituir la sanción económica por arresto de 36 horas, o bien consignar a la persona que hubiere arrendado, gravado o transferido los derechos por constituir delito de fraude.

ARTICULO 84.- Por violación al artículo 16, además de las sanciones por el citado precepto, se le impondrá multa de 1 a 5 veces el salario mínimo general vigente en la zona.

ARTICULO 85.- Por violación al Artículo 26, consistente en no mantener limpio el frente y el interior de las localidades de 1 a 5 veces el salario mínimo por cada localidad.

ARTICULO 86.- Por violación al Artículo 28, consistente en ejecutar labores de carga o descarga de mercancías o de aseo de las localidades fuera del horario fijada por el mismo precepto de 1 a 5 veces el salario mínimo.

ARTICULO 87.- Por violación al Artículo 31 consistente en permanecer en el interior de los mercados municipales, después de haber cerrado, de 1 a 5 veces el salario mínimo.
Si las personas que permanecen en el Interior de los mercados después de haber cerrado, fueren desconocidas, se pondrán a competentes para las investigaciones de rigor.

ARTICULO 88.- Por violación del Artículo 36 consistente en instalar aparatos de música mecánica ya sea en los locales interiores o en los exteriores de los mercados o en las edificaciones de los predios municipales, de 5 a 10 veces el salario mínimo en caso de incidencia se duplicara la sanción

ARTICULO 89.- Por violación del Artículo 38 consistente en no retirar la basura de las localidades y depositaria en los lugares destinados para ello, de 5 a 10 veces al salario mínimo.

ARTICULO 90.- Por violación al Artículo 41 consistente en no tener aseados los mercados de particulares, se cierren o abran antes o después de las horas señaladas por el propio precepto, de 1 a 5 veces el salario mínimo, si reincide de 5 a 20 veces el salario mínimo.

ARTICULO 91.- Por violación al Artículo 47 consistente en no cerrar los mercados particulares en los días establecidos, de 5 a 20 días salario mínimo. .

ARTICULO 92.- Por violación al Artículo 48 consistente en ejercer el comercio ambulante sin licencia del Presidente Municipal, de 10 a 20 días de salario mínimo o arresto hasta por 36 horas sin perjuicio de retener el vehículo hasta que el infractor adquiera la licencia.

ARTICULO 93.- Por violación al Artículo 50, inciso IV, consistente en la falta de tarjeta o no satisfacer los requisitos sanitarios, de 10 a 20 días de salarios mínimo o arresto de hasta 36, horas sin perjuicio de retener los vehículos hasta que el infractor cumpla con esos requisitos.

ARTICULO 94.- Por violación al Artículo 54, consistente en que los comerciantes ambulantes que circulan por los andenes de los comercios fijos u semifijos lo cual se aplicara multa de 5 a 10 días de salario mínimo o arresto de hasta 36 horas.

Por violación a los Artículos 55 y 56, consistentes en que los comerciantes ambulantes invadan con Puestos Semifijos o cualquier otro, el perímetro delimitado por el artículo 55; Multa de 5 10 días de salario mínimo o arresto de hasta 36 horas.

ARTICULO 95.- Las infracciones que queden comprendidas en los artículos de éste Reglamento serán sancionadas en términos del mismo, sin perjuicio, de que si dichas infracciones constituyen violación a otras disposiciones legales, se apliquen las sanciones señaladas por éstas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan las contenidas en el presente ordenamiento.

SEGUNDO. Para la publicación del presente Reglamento, se tomarán en consideración todos los convenios que se celebren entre las autoridades Federales, Estatales y Municipales.

TERCERO. El presente Reglamento de Cd. Frontera entrará en vigor al día siguiente de su aprobación y publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado Dado Sesión de Cabildo Ordinaria en Sala de Cabildo de Presidencia Municipal de Ciudad Frontera, Estado de Coahuila, a los 30 días del mes de Enero de 2012.

C. Jesús Ríos Alvarado
Presidente Municipal
 (Rúbrica)

Lic. Marco Antonio Medina Berlanga
Secretario de Ayuntamiento
 (Rúbrica)



REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FRONTERA, COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

OBJETIVO

ARTICULO 1.- El presente Reglamento establece las normas a que deberá sujetarse al tránsito de peatones y vehículos en la vía pública del Municipio de Frontera; así como las que regulan los actos, formas, requisitos y procedimientos para el servicio de transporte en el orden municipal de su competencia, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 2.- Serán autoridades competentes para la aplicación del presente:

- 1.- El Presidente Municipal
- 2.- El Director de Seguridad Pública
- 3.- Dirección de Transporte y Vialidad
- 4.- El Juez Calificador de Seguridad Pública
- 5.- Tesorería Municipal
- 6.- Elementos de Tránsito Municipal como Auxiliar

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entienden por:

- I.- AYUNTAMIENTO: Lo que establece el Código Municipal
- I.- MUNICIPIO: Municipio de Frontera.
- III.- REGLAMENTO: Lo que establece el Código Municipal.
- IV.- REGLAMENTO ECOLOGICO: El Reglamento de la Ley general de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Prevención y control de Contaminación de la atmósfera y el Municipal.
- V.- VIA PUBLICA: Todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos en el Municipio.
- VI.- TRANSITO: Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por vía pública.
- VII.- VIALIDAD: Sistema de vías primarias y secundarias que sirve para la transportación en el Municipio.
- VIII.- PEATON: Toda persona que transita a pie por la vía pública.
- IX.- VEHICULOS: Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el cual se transportan personas o bienes.
- X.- AGENTE: Los agentes de policía de tránsito y vialidad
- XI.- CONDUCTOR: Toda persona que maneje un vehículo.

ARTICULO 4.- En el Municipio, el tránsito, el transporte y la vialidad se sujetarán a lo previsto por este Reglamento, así como a la normatividad y medida que establezca y aplique el Ayuntamiento en las siguientes materias:

- I.- Las políticas de vialidad y tránsito tanto peatones como vehículos en el Municipio.
- II.- Los acuerdos de coordinación que las autoridades de la Federación, el Gobierno del Estado de Coahuila y los municipios de los Estados, de conformidad con la legislación aplique en materia de Tránsito, vialidad, transporte y contaminación ambiental provocada por vehículos automotores.
- III.- El ejercicio conforme a las bases de coordinación que celebre el Ayuntamiento con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal competentes, en las funciones de policía para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de caminos de jurisdicción federal comprendidos en el territorio del Municipio.

IV.- Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.

V.- La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este reglamento a efecto de permitir su circulación.

VI.- El registro de vehículos, atendiendo a sus características y el servicio a que están destinados.

VII.- La verificación que de emisión de contaminantes por parte de vehículos automotores realicen los centros para tal efecto, a fin de comprobar que están dentro de los límites permisibles.

VIII.- La expedición, suspensión o cancelación en los términos de este reglamento, de las licencias o permisos para conducir vehículos.

IX.- La determinación de las bases y lineamientos para permitir estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos.

X.- Las medidas de auxilio y de emergencia que adopte en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público.

XI.- La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento, o en su defecto del Reglamento de Tránsito del Estado.

XII.- El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su remisión a los depósitos correspondientes cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos o en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negare a ello, en forma injustificada.

XIII.- Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente Reglamento.

XIV.- El diseño y aplicación de las medidas para estimular el uso de la bicicleta y otros medios de transporte de tecnología alternativa que sean complementarios a las vehículos automotores.

XV.- Las demás que regulan el presente ordenamiento así como otras disposiciones aplicables en materia de transporte, tránsito y vialidad. Los particulares se sujetarán a las normas técnicas y manuales que deriven de las previsiones de este Reglamento.

CAPITULO II

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PEATONES

DERECHOS DE PASO PREFERENCIAL

ARTÍCULO 5.- Los Peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes de policía y la de los dispositivos para el control de tránsito. Así mismo gozarán del derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y en las zonas con señalamientos para este efecto, y en aquellas en que su tránsito y las de los vehículos estén controlados por algún agente de policía cuando exista un dispositivo de tránsito.

OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 6.- Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

I.- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria.

II.- En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.

III.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones.

IV.- En cruceros no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.

V.- Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de este, por la vía de la orilla de la vía, pero en todo caso procurará hacerlo dando el frente a tránsito de vehículos.

VI.- Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales están obligados a hacer uso de ellos.

VII.- Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros y,

VIII.- Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.

ACERAS Y VIALIDADES EXCLUSIVAS PARA PEATONES

ARTICULO 7.- Las aceras de la vía pública solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y minusválidos, excepto en los casos previamente autorizados. El Ayuntamiento previo estudio determinará qué partes de circulación de la vía públicas estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

RESPECTO AL DERECHO DE PASO PEATONAL

ARTÍCULO 8.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

PREFERENCIA DE PASO A PEATONES

ARTICULO 9.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agentes que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentran la acera. En vías de doble circulación, donde haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la

superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto. Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos.

DE LOS DISCAPACITADOS

ARTICULO 10.- Sin perjuicio de lo previsto por esta Sección, los discapacitados gozarán de los siguientes derechos y preferencias:
I.- En las intersecciones a nivel no semaforizadas, tendrán derecho de paso preferente, en la relación a los vehículos de cualquier tipo.

II.- En las intersecciones semaforizadas, el discapacitado disfrutará del derecho del paso cuando el semáforo de peatones así lo indique, o cuando el semáforo que corresponde a la vialidad que pretende cruzar esté en alto o cuando el agente de policía y tránsito haga el ademán equivalente, una vez correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos y no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar.

III.- Los discapacitados serán auxiliados por los agentes de policía y tránsito y/o peatones al cruzar alguna intersección.

IV.- A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen discapacitados, se señalarán los lugares necesarios con las siguientes medidas : en batería 5.00 metros de largo por 3.60 metros de ancho; en cordón 7.00 metros de largo por 2.40 metros de ancho; para el ascenso y descenso de discapacitados en la vía pública, se permitirá que estos lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea.

V.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, previa solicitud, proporcionará distintivos, mismos que deberán portar los vehículos en que viajen los discapacitados: para la expedición de estos distintivos se deberán solicitar al departamento de servicios médicos municipales la certificación médica que avale o reconozca la discapacidad del solicitante. El distintivo tendrá vigencia por un año y tendrá el costo que se señale en la ley de ingresos municipal para el ejercicio fiscal correspondiente. La Dirección de Seguridad Pública llevará un estricto control y registro de los distintivos que expida. Los distintivos serán para su uso estrictamente personal debiendo acompañar siempre al discapacitado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESCOLARES

DERECHO DE PASO Y PROTECCIÓN A LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 11.- Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse se realizará en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados. Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos. Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento, deben respetar los que conduzcan vehículos en zonas escolares.

PREFERENCIA A ESCOLARES

ARTICULO 12.- Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

I.- Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes de tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos.

II.- Los promotores voluntarios auxiliarán a los agentes de tránsito realizando las señales correspondientes.

III.- Los promotores voluntarios son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus establecimientos. Deberán contar con autorización y capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes.

IV.- Los conductores de vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones.

OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 13.- Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

I.- Disminuir la velocidad a 20 Km./H y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes.

II.- Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.

III.- Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

ARTÍCULO 14.- Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otra bicicleta ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

CASCO PROTECTOR

ARTÍCULO 15.- Los ciclistas y sus acompañantes usarán preferentemente casco protector, quedando prohibido a los conductores de bicicletas, llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada protección o constituyan un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

PREFERENCIA DE TRANSITO A CICLISTAS

ARTÍCULO 16.- En las vías de circulación en las que el Ayuntamiento establezca o adapte carriles como ciclo pistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellos.

ESTABLECIMIENTO DE SITIOS PARA RESGUARDO DE BICICLETAS

ARTICULO 17.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas estaciones del tren, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar en la medida de los posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

TRANSPORTE DE BICICLETAS EN OTROS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 18.- Para transporte de bicicletas en vehículos automotores, se deberá prever que las mismas queden firmemente sujetas a las defensas que sean traseras o delanteras o al toldo, a fin de evitar riesgos.

CAPITULO II**SECCIÓN PRIMERA
CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS****CLASIFICACIÓN**

ARTICULO 19.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso al que están destinados.

CLASIFICACIÓN POR SU PESO

ARTÍCULO 20.- Por su peso los vehículos son:

I.- Ligeros, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- A) Bicicletas y triciclos;
- B) Bicimotos y triciclos automotores;
- C) Motocicletas y motonetas;
- D) Automóviles;
- E) Camionetas; y
- F) Remolques.

II.- Pesados, con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- A) Minibuses;
- B) Autobuses;
- C) Camiones de 2 o más ejes;
- D) Tractores con semirremolque;
- E) Camiones con remolque;
- F) Trolebuses;
- G) Vehículos agrícolas, tractores;
- H) Trenes ligeros;
- I) Equipo especial movible, y
- J) Vehículos con grúa.

CLASIFICACIÓN POR SU USO

ARTÍCULO 21.- Por su uso los vehículos son:

I.- PARTICULARES: Aquellos de pasajeros que están destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores;

II.- MERCANTILES: Aquellos de pasajeros o de cargo que sin constituir servicio público estén preponderantemente destinados:

- A) Al servicio de una negociación mercantil, o que constituyan un instrumento de trabajo;
- B) Al transporte escolares.

III.- PUBLICOS : Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso, y aquellos que pertenezcan al Ayuntamiento u otras Dependencias y Entidades Gubernamentales, Estatales y/o Federales que estén destinados a la prestación de un servicio público.

**SECCIÓN SEGUNDA
EQUIPO****EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS**

ARTÍCULO 22.- Los vehículos que circulan en el Municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, que determine el Ayuntamiento para prevención.

CINTURONES DE SEGURIDAD

ARTICULO 23.- Todos los vehículos a que se refiere los incisos D) y E) de la fracción I del Artículo 20, deberán contar en los asientos delanteros con los cinturones de seguridad.

VEHÍCULOS QUE DEBEN CONTAR CON EXTINTOR

ARTICULO 24.- Con excepción de los vehículo a que se refiere los incisos A), B), C) y F) de la fracción I y D), G) e I) de la fracción II del Artículo 21 de este Reglamento, los demás que se prevén en dicho artículo deberán contar con extintor en condiciones de uso.

IMPEDIMENTOS DE VISIBILIDAD

ARTICULO 25.- Queda prohibido que los vehículo porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyen la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser polarizados oscurecidos con aditamentos para impedir la visibilidad al interior. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del Conductor, excepto aquellos cuya tinta sea de fábrica.

LUCES

ARTÍCULO 26.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este capítulo, deberán adecuarse a las normas previstas para este tipo de vehículos. Además deberá estar dotado de las siguientes luces:

I.- Luces indicadores de frenos en la parte trasera;

II.- Luces direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;

III.- Luces de destello intermitente de parada de emergencia;

IV.- Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros, de luz roja;

V.- Luz que ilumine la placa posterior, y

VI.- Luces de marcha atrás. Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

LUCES DE REMOLQUE Y VEHÍCULOS ESCOLARES

ARTÍCULO 27.- Los remolques y semirremolques deberán estar provisto en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo. Los vehículos escolares deberán además de estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello

LUCES EXCLUSIVAS PARA VEHÍCULOS POLICIALES Y DE EMERGENCIAS

ARTICULO 28.- Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para los vehículos policiales y de emergencia. Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial o de vigilancia e inspección del impacto ambiental de este Municipio

LUCES PARA BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

ARTICULO 29.- Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior.

Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas. Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

A) En la parte delantera un faro principal con dispositivos de cambio de luces, alta y baja.

C) En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

El de los triciclos automotores, el equipo de alumbrado de su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos automotores.

LLANTAS

ARTÍCULO 30.- Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semirremolques deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio. Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semirremolques con llantas lisas o con roturas. Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior con cubre llantas, antillanitas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás, sin perjuicio de que lo disponga el Reglamento de Policía y Tránsito del Estado.

CAPITULO IV**LAS MEDIDAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA****VERIFICACIÓN DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES**

ARTICULO 31.- Los vehículos automotores registrados en el Municipio deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes, en los períodos y centros de verificación vehicular que para tal efecto determine el Ayuntamiento y acatar el reglamento, los que no hayan sido registrados por el Municipio, estarán a lo dispuesto en el reglamento estatal.

OBLIGACIONES DE EFECTUAR REPARACIONES DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN

ARTICULO 32.- En el caso de que la verificación de contaminantes se desprenda que éstas exceden los límites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones a fin de que satisfagan las normas técnicas de protección al ambiente, en el plazo que para tal efecto haya establecido el Ayuntamiento, no mayor de noventa días.

SANCIONES POR NO EFECTUAR LA VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 33.- Los propietarios de los vehículos registrados en el municipio que no hubieren presentado éstos a verificación, o no lo hayan aprobado dentro de los plazos establecidos, se harán acreedores a las sanciones que prevé el Reglamento de protección

al ambiente. Esta disposición también será aplicable para aquellos vehículos registrados en otras Entidades Federativas con las que se tengan suscritos acuerdos de coordinación correspondiente, y que se encuentren sujetos a un programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

RETIRO DE CIRCULACIÓN Y RETENCIÓN DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS CONTAMINANTES

ARTICULO 34.- Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humos y gases tóxicos.

Los vehículos registrados en el municipio, serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación autorizado, aun cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondientes, si en forma ostensible se aprecia que sus emisiones pueden rebasar los límites máximos permisibles. En el supuesto de que no se rebasen, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva y no se cobrará producto alguno por la verificación

PAGO DE MULTA Y DERECHOS

ARTICULO 35.- Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan, los vehículos cuyos conductores cometan las infracciones señaladas en los artículos 32 y 33, serán retirados de la circulación y remitidos a un depósito de vehículos, siendo necesario para su devolución el pago de la multa y derechos correspondientes.

RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN UN DÍA A LA SEMANA

ARTICULO 36.- En caso de ser necesario por contingencia ambiental el Ayuntamiento podrá restringir un día de cada semana la circulación de vehículos automotores en el Municipio de conformidad con los criterios que para tal efecto establezca, los cuales serán dados a conocer a la población mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

VEHÍCULOS QUE INFRINJAN LAS DISPOSICIONES DE NO CIRCULAR UN DÍA A LA SEMANA.

ARTÍCULO 37.- Los vehículos que circulen en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, serán retirados de la circulación y remitidos al depósito en el que deberán permanecer 24 horas.

Para la devolución del vehículo correspondiente, será necesario el pago previo de la multa y derechos procedentes.

LIMITACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA CIRCULACIÓN POR CONTINGENCIAS AMBIENTALES

ARTICULO 38.- Las presentes disposiciones se aplicarán independientemente de las medidas que para limitar o suspender la circulación de vehículos automotores, incluidos aquellos destinados al servicio público federal, aplique el Ayuntamiento, cuando se presente un situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá aplicar aquellas medidas tendientes a reducir los niveles de emisión de contaminantes de vehículos automotores, aún cuando no se trate de situaciones de contingencia ambiental o de emergencia Ecológica.

PROHIBICIÓN DE TIRAR BASURA

ARTÍCULO 39.- Queda prohibido tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor del vehículo.

PROHIBICIÓN DE MODIFICAR SILENCIADORES DE FABRICA O PRODUCIR RUIDO EXCESIVO

ARTICULO 40.- Queda prohibido modificar el claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de deportivos como válvulas de escape u otros similares, que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables.

CAPITULO V DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

OBLIGATORIEDAD DE PORTAR LICENCIA

ARTICULO 41.- El conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigentes para conducir el vehículo que corresponda al propio documento.

LICENCIAS DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA O DEL EXTRANJERO

ARTICULO 42.- Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida por la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Estado, debiéndose respetar para ello en cualquier otra Entidad Federativa o en el Extranjero, podrá manejar en el municipio de Ciudad Frontera el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

CAPITULO VI DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRANSITO

SEÑALAMIENTOS

ARTICULO 43.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito en el Municipio, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Manual de dispositivos para el control de Tránsito de la Secretaría de comunicaciones y Transportes del Estado. La observancia de este Manual es obligatoria para todas las autoridades competentes.

SÍMBOLOS, COLORES E ISLETAS UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRANSITO

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en *el* límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas marcas. Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

INSTALACIÓN DE DISPOSITIVOS CUANDO SE REALICEN OBRAS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 45.- Quienes ejecuten obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito de seguro peatones o vehículos.

DE LAS SEÑALES Y FORMAS DE DIRIGIR EL TRANSITO

ARTÍCULO 46.- Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán de un lugar fácilmente visible y a base de disposiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toque de silbato es el siguiente:

I.-ALTO: Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de esta, deberán hacerlo antes de entrar el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal.

II.- SIGA: Cuando alguno de los costados del agente esté orientado a los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente al dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

III.- PREVENTIVA: Cuando el agente se encuentre en posición de SIGA y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde proceda la circulación o ambos si ésta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.

IV.- Cuando el agente hagan el ademán de PREVENTIVA con un brazo y SIGA con el otro los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda, y

V.- ALTO GENERAL: Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección. Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente: ALTO: Un toque corto. SIGA: Dos toques cortos. ALTO GENERAL: Un toque largo. Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

SEMÁFORO PARA PEATONES

ARTÍCULO 47.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente :

I.- Ante una silueta humana en colores blanco y verde y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección.

II.- Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección, y conductores como por peatones.

III.- Ante la indicación AMBAR los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en éstos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.

IV.- Frente a una indicación ROJA los conductores deberán detener la marcha en la línea del ALTO marcada sobre la superficie antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta. Frente a una indicación ROJA para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía de circulación, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.

V.- Cuando el lente de color ROJO de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de ALTO, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se haya cerciorado de que no pone en peligro a terceros.

VI.- Cuando una lente de color AMBAR emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

VII.- Los semáforos, campanas y barreras instalados en intersección con ferrocarril, deberán ser obedecidos, tanto por conductores como por peatones.

CLASIFICACIÓN DE SEÑALES DE TRANSITO

ARTÍCULO 49.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I.- Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros.

II.- Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrán fondo rojo y textos blancos, y

III.- Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo de color azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás. El departamento u oficina correspondiente del Ayuntamiento publicará el manual correspondiente, las señales a autorizar de conformidad con la clasificación anterior.

CAPITULO VII DEL TRANSITO EN LA VÍA PUBLICA

SECCIÓN PRIMERA DE LA CLASIFICACIÓN EN LA VÍA PUBLICA DE LAS VÍAS DE CIRCULACIÓN Y COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 50.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías de circulación y comunicación se clasifican en:

I.- VIAS PRIMARIAS

A) Vías de acceso controlado

- 1) Anular o periférica
- 2) Radial
- 3) Viaducto

B) Arterias principales

- 1) Eje vial
- 2) Avenida
- 3) Paseo
- 4) Calzada
- 5) Bulevares

II.- VIAS SECUNDARIAS

A) Calle Colectora

B) Calle Local

- 1) Residencial
- 2) Industrial
- C) Callejón
- D) Callejuela
- E) Rinconada
- F) Cerrada
- G) Privada
- H) Terracería
- I) Calle Peatonal
- J) Pasaje
- K) Andador
- L) Portal

III.- CICLOPISTAS

IV.- AREAS DE TRANSFERENCIA La vía de circulación y comunicación estarán debidamente conectadas con las estaciones de **transferencia* tales como :

- A) Establecimientos y lugares de resguardo para bicicletas,
- B) Terminales urbanas, sub urbanas y foráneas. Estaciones de transporte colectivo,
- C) Paraderos,
- D) Otras estaciones.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN EN LA VIA PUBLICA

OBLIGACIÓN DE LOS MOTOCICLISTAS

ARTICULO 51.- Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones :

I.- Solo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.

II.- Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte alguna carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

III.- No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

IV.- Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismos que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más bicicletas o motocicletas en posición paralela en un mismo carril.

V.- Para rebasar un vehículo de motor deberá hacerlo por la izquierda.

VI.- Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la parte posterior.

VII.- Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes, deberán usar cascos y anteojos protectores.

VIII.- No asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.

IX.- Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta.

X.- No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública, y

XI.- Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

VII.- Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes, deberán usar cascos y anteojos protectores.

VIII.- No asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.

IX.- Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta.

X.- No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para si u otros usuarios de la vía pública, y

XI.- Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

OBLIGACIONES DE LOS AUTOMOVILISTAS

ARTÍCULO 52.- Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.

II.- Transitar con las puertas cerradas.

III.- Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía.

IV.- Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones.

V.- Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.

VI.- Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento.

VII.- Conservar respecto del vehículo que los proceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten.

PROHIBICIONES A LOS AUTOMOVILISTAS

ARTÍCULO 53.- Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones:

I.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificado para ello.

II.- Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.

III.- Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha.

IV.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones.

V.- Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública. VI.- Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación.

VII.- Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación.

VIII.- Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba, y

IX.- Arrestar a un vehículo sin el jalón de seguridad, o utilizar el servicio de grúas no autorizadas

PROHIBICIÓN DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 54.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas o motocicletas transitar en las vías primarias conocidas como vías de acceso controlado y en donde el señalamiento lo prohíba, así como sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.

OBSTÁCULOS AL TRANSITO

ARTÍCULO 55.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar, en la vía pública, materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización del Municipio, quien la otorgará exclusivamente en lugares donde dicho depósito no signifique algún obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos. Si no removiera, la autoridad podrá hacerlo poniéndolos a disposición de la instancia competente.

CARAVANAS DE VEHÍCULOS Y MANIFESTACIONES

ARTICULO 56.- Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación. Tratándose de manifestaciones de índole política, solo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar, congestionamientos viales.

ARTICULO 57.- La velocidad máxima en la ciudad es de 60 kilómetros por hora excepto en las zonas escolares en donde será de 20 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberá observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos. Los conductores de vehículos no deberán exceder de los límites de velocidad mencionados. La reincidencia de la infracción de esta disposición, será causa de suspensión de la licencia. Queda prohibido así mismo, transitar a una velocidad tan baja que entorpezcan el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.

PREFERENCIA DE PASO A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

ARTICULO 58.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, la ambulancias, patrullas, vehículos del H. Cuerpo de Bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas. Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible, alinearse a la derecha. Los conductores no deberán seguir los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos. Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

SUPREMACÍA DE LAS SEÑALES DE LOS AGENTES

ARTICULO 59.- En los cruceros controlados por agentes, las indicaciones de éstos prevalecen sobre las de los semáforos y señales de tránsito.

PROHIBICIONES DE OBSTRUIR LAS INTERSECCIONES CUANDO NO HAYA ESPACIO SUFICIENTE

ARTICULO 60.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo carezca de señalamiento por semáforos.

GLORIETAS

ARTÍCULO 61.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren en la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

NORMAS DE CONDUCCIÓN EN CRUCEROS

ARTÍCULO 62.- En los cruceros donde no haya semáforo o no esté controlado por un agente, se observarán las siguientes disposiciones:

- I.- El conductor que se acerque al crucero deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo.
- II.- Cuando al crucero se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, indicando el cruce aquel que proceda del lado derecho. El Ayuntamiento procurará establecer la señalización correspondiente.
- III.- Cuando una de las vías que converja en el crucero sea de mayor amplitud que la otra o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

CEDER EL PASO A VEHÍCULOS QUE CIRCULEN POR LA VÍA A LA QUE SE VA A INCORPORAR

ARTÍCULO 63.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha ó, izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales. Los conductores que circulen por los laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aún cuando no exista señalización.

CRUCEROS DE FERROCARRIL (Y TREN LIGERO)

ARTICULO 64.- En los cruceros de ferrocarril (y en los de tren ligero), éstos tendrán preferencia de paso respecto a cualquier otro vehículo. El conductor que se aproxime a un crucero de ferrocarril, deberá hacer alto, a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, con excepción hecha de vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde disminuirán la velocidad y se pasará con precaución. Atendiendo en este caso a la señalización que para tal efecto el Ayuntamiento establezca, el conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

LIMITACIONES AL TRANSITO

ARTÍCULO 65.- Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito. Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realzadas.

En vías privadas en que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten se les aplicará la sanción correspondiente.

ADELANTAR O REBASAR

ARTÍCULO 66.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;

II.- Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo al que intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

REBASAR O ADELANTAR POR LA DERECHA

ARTÍCULO 67.- Solo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido en los casos siguientes:

I.- Cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda; y

II.- En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permite circular con mayor rapidez. Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

CONSERVAR LA DERECHA

ARTÍCULO 68.- Los vehículos que transiten por las vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando se rehace otro vehículo;

II.- Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido, y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida;

III.- Cuando se trate de una vía de un solo sentido, y

IV.- Cuando circule en un glorieta de una calle, con un sólo sentido de circulación.

PROHIBIDO REBASAR

ARTÍCULO 69.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

I.- Cuando sea posible rebasarlo del mismo sentido de su circulación;

II.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;

III.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva;

IV.- Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril;

V.- Para adelantar hileras de vehículos;

VI.- Donde la raya del pavimento sea continua, y

VII.- Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.

CAMBIOS DE CARRIL Y LUCES DIRECCIONALES

ARTICULO 70.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar o otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus direccionales. Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrá usarse como advertencia, debiendo preferirse en éstas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

LUCES DE FRENADO E INTERMITENTES PARA DISMINUIR VELOCIDAD O CAMBIAR DE DIRECCIÓN O CARRIL

ARTÍCULO 71.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciarse la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

I.- Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo en brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitentes o de emergencia, podrán utilizarse éstas; y

II.- Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendida hacia abajo, si éste va a ser hacia la izquierda.

VUELTAS

ARTICULO 72.- Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones ya que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

I.- Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

II.- Al dar la vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al crucero deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central del carril al que se incorpore;

III.- En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen;

IV.- De una calle de un solo sentido o otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar el crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del crucero deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y

V.- De una vía de doble sentido o otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder por la calle a la que se incorporen.

VUELTA CONTINÚA A LA DERECHA

ARTÍCULO 73.- La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I.- Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua,
- II.- Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta,
- III.- En el caso de que si existan peatones o vehículos, darles el derecho o preferencia de paso, según sea el caso, y
- IV.- Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

REVERSA

ARTÍCULO 74.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 20 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersección, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impidan continuar con la marcha.

LUCES

ARTÍCULO 75.- En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbré a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

TRANSITO EN ORUGAS METÁLICAS

ARTÍCULO 76.- Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados en bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

SECCIÓN TERCERA

DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 77.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de circulación.
- II.- En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros.
- III.- En zonas sub urbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.
- IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición de inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cunas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.
- V.- El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario, y
- VI.- Cuando el conductor proceda a retirarse del vehículo estacionado, deberá apagar el motor. Queda estrictamente prohibido estacionarse en la vía pública a cualquier tipo de vehículos de carga que exceda un límite de (10 mil kilos) salvo los lugares y horarios que específicamente autorice el Ayuntamiento.

DESCOMPOSTURA O FALLA MECÁNICA EN UN LUGAR PROHIBIDO

ARTÍCULO 78.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en un lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal. Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. De inmediato, colocarán los dispositivos de advertencia Reglamentaria;

- I.- Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocará atrás del vehículo, o a la orilla exterior del carril,
- II.- Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberá colocarse a 100 metros hacia delante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deberán colocarse un dispositivo a 20 metros atrás del vehículo inhabilitado los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de 2 metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

PROHIBICIÓN DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 79.- En las vías de circulación únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia. Los talleres o negociaciones que cuenten con el registro de giro mercantil correspondiente y que se dediquen a la

reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este objeto, en caso contrario los agentes de la policía, tránsito y vialidad deberán retirados.

LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 80.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I.- En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas para peatones;
- II.- En más de una fila;
- III.- Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio;
- IV.- A menos de 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;
- V.- En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VI.- En las vías de circulación continúa o frente a sus accesos o salidas;
- VII.- En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VIII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o en el interior de un túnel;
- IX.- A menos de 10 metros del riel más cercano del cruce ferroviario;
- X.- A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- XI.- A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XII.- En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
- XIII.- En las zonas en que el estacionamiento se encuentre a sujeto de sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;
- XIV.- En los lugares exclusivos y frente a rampas de acceso a la banqueta, para discapacitados;
- XV.- En sentido contrario;
- XVI.- En los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses;
- XVII.- Frente a establecimientos bancarios que manejan valores;
- XVIII.- Frente a tomas de agua para bomberos;
- XIX.- Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos, y
- XX.- En zonas de vías de circulación de vehículos en donde exista un señalamiento para ese efecto. Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en la vía pública, de circulación de vehículos. La preferencia de uso de estacionamiento para discapacitados solo podrá ser utilizada por el propio discapacitado cuando éste se encuentre como pasajero del vehículo que haga uso del espacio reservado, debiéndose contar siempre con el distintivo que acredite al discapacitado para hacer uso de éste derecho.

PROHIBICIÓN DE APARTAR LUGARES

ARTICULO 81.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes. Corresponde al Ayuntamiento establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen, así como zonas de cobro.

CAPITULO VIII DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

SECCIÓN PRIMERA DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

NUMERO DE MÁXIMO DE PASAJEROS, HORARIOS Y TARIFAS

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento determinará el número máximo de personas que puedan ser transportadas por vehículos de servicio público de pasajeros. Los horarios, tarifas y cupo a que se sujetarán dichos vehículos, deberán ser colocados en lugar visible en el interior del vehículo, e invariablemente respetados.

IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR

ARTICULO 83.- Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor que al efecto expida el Ayuntamiento, la cual deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen a la unidad, ruta y número telefónico para quejas.

CARRILES DE CIRCULACIÓN, ASCENSO Y DESCENSO

ARTICULO 84.- Los conductores de autobuses, trolebuses, combis y minibuses deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinados a ellos, salvo el caso de rebase de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación a su sentido de circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal efecto. Los carriles exclusivos de las vías primarias solo podrán ser utilizados por los autobuses y trolebuses autorizados, así como por los vehículos de emergencia.

PÓLIZA DE SEGUROS

ARTICULO 85.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones.

SITIOS, BASES DE SERVICIO Y CIERRES DE CIRCUITO

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento autorizará el establecimiento de sitios, bases de servicio y cierres de circuito en la vía pública, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretende establecerlos. En todo caso, el Ayuntamiento deberá escuchar ya atender al opinión de los vecinos. Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como terminal.

UBICACIÓN DE CIERRES DE CIRCUITO

ARTICULO 87.- Los cierres de circuito de los vehículos que presten el servicio público de pasajeros sobre carriles exclusivos de las vías primarias, deberán ubicarse fuera de las mismas, aprovechando para ello terminales, paraderos o calles en los que se procure evitar al máximo las molestias a los vecinos, y no impidan la libre circulación de peatones o vehículos. Para el establecimiento de cierres de circuito en calles, el Ayuntamiento deberá escuchar la opinión de los vecinos a fin de determinar la forma en la que tales cierres no perturben la vida cotidiana de los vecinos.

OBLIGACIONES

ARTICULO 88.- En sitios, bases de servicio y cierre de circuito en la vía pública, se observarán las siguientes obligaciones:

- I.- Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto.
- II.- Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y de vehículos.
- III.- Contar con casetas de servicios.
- IV.- A no hacer reparaciones o lavado de los vehículos.
- V.- Conservar limpia el área designada para éstos y zonas aledañas.
- VI.- Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes y vecinos.
- VII.- Tener sólo las unidades autorizadas.
- VIII.- Respetar los horarios y tiempos de salidas asignados.
- IX.- Dar aviso al Ayuntamiento y al público en general cuando suspenda temporal o definitivamente el servicio, y
- X.- A no hacer uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.
- XI.- A brindar el servicio en el horario normal.

CAMBIOS DE SITIOS, BASES DE SERVICIOS O CIERRES DE CIRCUITOS

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio, base de servicio y cierre de circuito, o revocar las autorizaciones otorgadas en los siguientes casos:

- I.- Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos.
- II.- Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua.

PARADAS EN LA VÍA PÚBLICA DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTICULO 90.- El Ayuntamiento determinará las paradas en la vía pública que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso.

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE PASAJEROS SIN ITINERARIO FIJO

ARTICULO 91.- Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general, debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general. Será obligatorio el uso de taxímetro en todos los vehículos que presten este servicio, excepto en los de turismo y de transportación terrestre de la terminales aéreas. El Ayuntamiento efectuará revisiones periódicas discrecionales y por sorteo de taxímetro para evitar cobros no autorizados.

PROHIBICIÓN EN EL ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE

ARTÍCULO 92.- Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

TRANSPORTE DE PASAJEROS FORÁNEOS

ARTÍCULO 93.- En relación a los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros foráneos, solo podrán levantar pasaje en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

SECCIÓN SEGUNDA**DEL TRANSPORTE DE CARGA HORARIOS Y TARIFAS**

ARTÍCULO 94.- Los horarios y tarifas para el servicio público de transporte de carga serán establecidos por el Ayuntamiento, los cuales deberán fijarse en lugar visible en los sitios de servicio. Así mismo, la capacidad de carga de éstos últimos será determinada por el Ayuntamiento

RESTRICCIÓN DE TRANSITO Y SUJECCIÓN A HORARIOS Y RUTAS

ARTICULO 95.- El Ayuntamiento está facultado para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de los vehículos de carga, públicos y mercantiles, con o sin ella, así como sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su

carga, peso y dimensiones, a la intensidad del tránsito y el interés público, estén o no registrados en el Municipio, en todo caso, el Ayuntamiento escuchará a los sectores del transporte afectados.

TRANSITO

ARTICULO 96.- Los vehículos de carga deberán transitar por el carril derecho, salvo en la vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajero o donde el carril derecho tenga otro uso que lo impida.

MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA

ARTICULO 97.- El tránsito de vehículos de carga sobre vías primarias, así como las maniobras de carga y descarga que originen éstos, se harán acatando rigurosamente los horarios que al efecto fijen las autoridades correspondientes. Su introducción para maniobras de carga y descarga, al interior de predios o negociaciones, se autorizará siempre que éstos cuenten con una rampa o acceso adecuado, y con espacio interior suficiente, para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y automotores. En su defecto; el Ayuntamiento podrá autorizar para dichas maniobras las calles aledañas si tienen las condiciones para ello.

RESTRICCIONES PARA TRANSPORTAR CARGA

ARTICULO 98.- Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta;

I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales.

II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un metro.

III.- Ponga en peligro a personas o bien sea arrastrada sobre la vía pública.

IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.

V.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación.

VI.- No haya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel.

VII.- No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga, y

VIII.- Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

VEHÍCULOS DE PESO BRUTO O DIMENSIONES QUE EXCEDAN LO LIMTES ESTABLECIDOS

ARTÍCULO 99.- En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan de los límites establecidos por el Ayuntamiento, se deberán solicitar a éste información para utilizar una ruta conveniente para transitar, misma que definirá la ruta y horario para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse. No obstante, y para el caso de desacato de los conductores, los agentes de tránsito podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horarios, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

INDICADORES DE PELIGRO E INSTALACIONES DE DISPOSITIVOS PREVENTIVOS

ARTÍCULO 100.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos Preventivos que prevén las normas y el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

TRANSPORTE DE MATERIAS RIESGOSAS

ARTICULO 101.- El transporte de materias riesgosas deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, debiendo contarse con la autorización del Ayuntamiento, el cual fijará rutas, y de los pasos, horarios y demás condiciones a que habrá sujetarse el acarreo. Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior y en forma ostensible rótulos que contengan la leyenda PELIGRO INFLAMABLE, PELIGRO EXPLOSIVOS, o cualquier otra, según sea el caso.

EQUIPO MANUALES DE REPARTO DE CARGA

ARTICULO 102.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera de más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta. Estos equipos solo podrán realizar carga y maniobras en las vía secundarias, y siempre que no obstruyan la circulación. Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades competentes.

BICICLETAS Y MOTOCICLETAS DE CARGA

ARTÍCULO 103.- Los conductores de bicicletas o motocicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello.

CAPITULO IX DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

ARTICULO 104.- El Ayuntamiento se coordinará con la Dirección de Policía y Tránsito del lugar a efecto de diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes de seguridad y de educación vial encaminados a crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población.

I.- A los alumnos de educación preescolar, básica y media.

II.- A quienes pretendan obtener permiso o licencia para conducir.

III.- A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito.

IV.- A los conductores de vehículos de uso mercantil, y

V.- A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga. A los agentes de tránsito se les impartirá cursos de actualización en materia de educación vial. Además la autoridad municipal diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia los discapacitados en su tránsito en la vía pública y en lugares de acceso al público.

TEMAS BÁSICOS DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 105.- Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I.- Vialidad.
- II.- Normas fundamentales para el peatón.
- III.- Normas fundamentales para el conductor.
- IV.- Prevención de accidentes.
- V.- Señales preventivas, restrictivas e informativas, y
- VI.- Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito.

CONVENIOS CON ORGANIZACIONES PARA LA IMPARTICIÓN DE CURSOS DE EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 106.- El Ayuntamiento dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

CAPITULO X DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTÍCULO 107.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

NORMAS PARA CONDUCTORES Y PEATONES IMPLICADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTÍCULO 108.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimientos de los hechos.
- II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud.
- III.- En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.
- IV.- A falta de auxilio pronto de la policía municipal o de cualquier otra autoridad, los implicados deberán tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente.
- V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración. La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pueda incurrir.

DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA O DE ENTIDADES PUBLICAS

ARTÍCULO 109.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse éste, serán presentados ante el juez calificador para que intervenga conciliatoriamente. Si alguno de los implicados no acepta la intervención del Juez, se turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda, y
- II.- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación o del Estado o del Municipio, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los derechos o dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

RETIRAR VEHÍCULOS IMPLICADOS POR ACCIDENTES EN LA VIA PUBLICA

ARTÍCULO 110.- Los conductores de los vehículos implicados en accidentes tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que hubiese esparcido en ella.

CAPITULO XI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE POLICÍA, TRANSITO Y VIALIDAD

ENTREGA DE REPORTES

ARTÍCULO 111.- Los agentes deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de tránsito de que hayan tenido conocimiento; para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la autoridad, las cuales estarán foliadas para su control.

FUNCIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 112.- Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades. En especial cuidará de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento. Para este efecto los agentes actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los agentes cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito.

II.- Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, los agentes harán de manera eficaz que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que según el caso, le señale este Reglamento, al mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

INFRACCIONES

ARTÍCULO 113.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito.

II.- Identificarse con nombre y número de placa del vehículo que conduzca.

III.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido, establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor.

IV.- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa.

V.- Una vez mostrados los documentos, levantar el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda, y

VI.- Tratándose de vehículos no registrados en el Municipio con los que se cometan Infracciones al presente Reglamento, los agentes al levantarlas infracciones que procedan, retendrán una placa, o

la tarjeta de circulación o la licencia de conducir, las que serán puestas dentro de un término de doce horas a disposición de la oficina que corresponda. Desde la identificación hasta el levantamiento del acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

IMPEDIMENTO DE LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 114.- Los Agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez calificador de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor que cometa una infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes; psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas. Para efectos de este Reglamento se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga un 0.80% o más de contenido alcohólico en la sangre. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente. Determinado este estado por el médico legista, el juez calificador o la autoridad que en forma análoga realice esas funciones impondrán las sanciones que procedan sin perjuicio de las que competen aplicar a otras autoridades.

II.- Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso de conducir, y

III.- En caso de accidente en el que resultara daño en propiedad ajena o se diera la comisión de algún ilícito, el Juez calificador dará vista inmediatamente al C. Agente del Ministerio Público, para que realice las diligencias necesarias. Independientemente de lo anterior, al Juez calificador aplicará las sanciones administrativas correspondientes para el caso de que transgreda el Reglamento

MENORES

ARTÍCULO 115.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición del Juez calificador de la jurisdicción correspondiente, debiéndose observar las siguientes reglas:

I.- Notificar de inmediato a los padres del menor, a quien se tenga en su representación legal.

II.- Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva, e

III.- Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte. Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, el Juez calificador, sin perjuicio de lo señalado en éste, deberá poner al menor a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

ENTREGA DE VEHÍCULOS INFRACTORES

ARTÍCULO 116.- El Juez calificador, una vez terminados los tramites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de multas.

PERMANENCIA DE LAS AGENTES EN CRUCEROS ASIGNADOS

ARTÍCULO 117.- Es obligación de los agentes permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores de cruce, los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos patrulla de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

CAUSAS DE REMISIÓN DE VEHÍCULOS AL DEPÓSITO

ARTÍCULO 118.- Los agentes de policía deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los casos siguientes:

- I.- Cuando le falten al vehículo ambas placas, y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente.
- II.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o tarjeta de circulación. que proceden.
- III.- Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor, y
- IV.- Cuando estando obligado a ello, no tenga la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes. Los agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a vehículos. Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que proceden.

RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN A VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 119.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos por las siguientes causas:

- I.- No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga.
- II.- Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva.
- III.- Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o sitio en lugar no autorizado previamente, y
- IV.- Por falta de taxímetro, cuando se haya implementado en el Municipio de que se trate, no usarlo, o traerlo en mal estado. En todos los casos antes mencionados, la autoridad competente, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de la multa.

CIRCUNSTANCIA ÚNICA DE DETENCIÓN DE VEHÍCULO

ARTÍCULO 120.- Los agentes de la policía únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

ARTICULO 121.- A la persona que sin estar discapacitado haga uso indebido del distintivo, para ocupar el espacio de estacionamiento, en los lugares exclusivos para discapacitados; será sancionado con lo que contempla lo referente a sanciones.

CAPITULO XII SANCIONES

ARTÍCULO 122.- A los conductores que cometan faltas al presente reglamento será infraccionado con un día y medio de salario mínimo vigente en la región por artículo infringido.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o por alguna institución de seguridad social.

Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un período de diez días hábiles para demostrar su calidad de trabajador jornalero, obrero o trabajador no asalariado ante el Juez calificador y pagar el importe de la multa equivalente a un día de su ingreso. Transcurrido este período, el pago de la multa equivalente a un día de su ingreso. Transcurrido este período, el pago de la multa tendrá el monto que prevé este Reglamento.

ARTÍCULO 123.- El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá el derecho a un descuento del 50%. Después de ese plazo no se le concederá descuento alguno.

ARRESTO INCONMUTABLE

ARTICULO 124.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo al influencia de estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas cometa alguna infracción al Reglamento, (para los Municipios que cuenten con el reglamento de Policía y Buen Gobierno se regirán por las disposiciones de éste), será sancionada según el caso, con arresto inconmutable de 12 a 36 horas, impuesta por el Juez calificador de la jurisdicción correspondiente, hecha excepción solo en el caso de que el propio Juez, le imponga la obligación de asistir a diez juntas en espacio de dos semanas a algún grupo de alcohólicos anónimos y otro similar quienes extenderán sobre formas, sello y firma de asistencia, quien tendrá validez para el cumplimiento de la obligación mencionada.

En caso de no asistir a las juntas en los términos expuso, se le aplicará un arresto por 36 horas indefectiblemente. Independientemente de ésta sanción, se le impondrá una multa equivalente a diez días de salario mínimo, la aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

RETENCIÓN DE PLACA DE MATRICULA A VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 125.- En el caso de los vehículos con registro expedido fuera del Municipio les será retenido una placa de matrícula como medida para garantizar el pago de multa a que se haya hecho acreedores, por cualquier infracción cometida o que se encuentre en el Reglamento Estatal. Así mismo en el caso de los vehículos registrados en el Municipio, cuando sean ostensiblemente contaminantes y que hayan sido remitidos a los depósitos para verificar y determinar los niveles de contaminación

les será retenido una placa de matrícula a efecto de garantizar que cumplan con los requisitos y normas establecidos en este Reglamento y demás leyes aplicables.

ACUMULACIÓN DE SANCIONES Y REINCIDENCIA

ARTICULO 126.- Cuando el infractor, en uno o varios hechos viole varias disposiciones de éste Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas. Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la multa correspondiente a la infringida.

PAGOS POR VEHÍCULOS RETIRADOS DE LA VÍA PÚBLICA Y DEVOLUCIÓN DE PLACAS DE MATRICULAS

ARTÍCULO 127.- Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública, deberá pagar los derechos de traslado, mismos que no deberán exceder de cinco días de salario mínimo, así como los previstos por estacionamiento, además de la multa por la infracción correspondiente, o las que resulten en su caso. En el caso de retiro de la placa de matrícula, por ser un vehículo ostensiblemente contaminante, se devolverá la misma una vez que se cumplan los requisitos y normas establecidas en el Reglamento correspondiente y previo pago de la multa o multas que correspondan. Para liberar un vehículo inmovilizado mediante candado, o cualquier otro mecanismo, el propietario deberá pagar el costo de la infracción correspondiente más una cantidad igual a los derechos de traslados al depósito.

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la Tesorería Municipal.

CONSTANCIAS DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 128.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale el Municipio. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor.

II.- Número y tipo de la licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió.

III.- Placa de la matrícula del vehículo, el uso que está dedicado y entidad o país en que se expidió.

IV.- Motivación y fundamentación, y

V.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa o patrulla. Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por el Ayuntamiento.

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

ARTICULO 129.- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualesquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, podrán ser impugnadas a través del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (si lo hay), ante el Juez calificador y Junta Municipal de Controversias Administrativas, respectivamente, en los términos y formalidades establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

QUEJAS DE POSIBLE ILÍCITOS

ARTICULO 130.- Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún agente, podrá acudir en denuncia o querrela ante el Ministerio Público, el cual establecerá los procedimientos expeditos que permitan dar respuesta al denunciante a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera resultar.

REPARACIÓN DE DAÑO MOTIVADOS POR ARRASTRE Y DETENCIÓN

ARTÍCULO 131.- Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo éste sufriera daños o robos, las autoridades responsables tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTICULO 132.- Los particulares podrán interponer por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se haya calificado la sanción por el Juez calificador, el recurso de revocación.

ARTICULO 133.- Contra la resolución respecto del recurso de revocación, procederá el juicio de nulidad, ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado (si lo hay), o ante la Junta Municipal de controversias.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 134.- La contravención a las disposiciones de la Ley y este Reglamento se sancionará conforme a lo establecido en el siguiente TABULADOR:

TABLA DE INFRACCIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FRONTERA.

CONCEPTO DE INFRACCION

**SANCION EN DE SALARIO
MINIMO VIGENTE**

I.- ACCIDENTES

1.- Abandono de vehículo en accidente de tránsito	2 a 3
2.- Abandono de víctimas	2 a 3
3.- Atropellar a peatón	2 a 3
4.- Dañar vías públicas o señales de tránsito	2 a 3
5.- No colaborar en auxilio de lesionados	2 a 3
6.- No colaborar con autoridades de tránsito	2 a 3
7.- Provocar accidente	2 a 3

II.- ADELANTAR VEHICULO O REBASAR

8.- Adelantar vehículos inapropiadamente	1 a 2
9.- Adelantar vehículo en zona de peatones	1 a 2
10.- No dejar espacio para ser rebasado	1 a 2
11.- Rebasar rayas longitudinales dobles	1 a 2
12.- Rebasar rayas transversales en zona de peatones	1 a 2
13.- Rebasar rayas delimitadoras de carriles	1 a 2

III.- BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

14.- Circular con pasajero(s) en bicicleta	1 a 2
15.- Circular por la izquierda	1 a 2
16.- Conducir bicicleta en vías públicas de alta velocidad sin permiso	1 a 2
17.- Llevar carga que dificulte la visibilidad	1 a 2
18.- No usar casco y anteojos protectores en motocicleta	1 a 2
19.- Transitar en aceras o áreas peatonales	1 a 2
20.- Circular con más de dos pasajeros en motocicleta	1 a 2
21.- Conducir sin licencia y/o sin tarjeta de circulación en motocicleta	1 a 2

IV.- CEDER EL PASO

22.- No ceder el paso a peatones	1 a 2
23.- No ceder el paso en vía principal	1 a 2
24.- No ceder paso a vehículos al dar vuelta izquierda	1 a 2
25.- No ceder paso a vehículos de emergencia	1 a 2
26.- No ceder paso a vehículos de la derecha en intersección	1 a 2
27.- No ceder paso a vehículos en intersección	1 a 2
28.- No ceder paso al salir de calle privada, cochera o estacionamiento	1 a 2
29.- No detenerse para ceder el paso en el ascenso y descenso de menores al transporte escolar	1 a 2

30.- Abandonar vehículo en la vía pública por más de 36 horas	2 a 4
31.- Abrir portezuela entorpeciendo circulación	2 a 4
32.- Anunciar maniobras que no se ejecutan	2 a 4
33.- Cambiar de carril sin previo aviso	2 a 4
34.- Cambiar intempestivamente de carril	2 a 4
35.- Cargar combustible con motor en marcha, personas fumando fuego encendido cerca del propio motor	2 a 4
36.- Circular a más de 30 Kilómetros en zonas escolares, parques infantiles y hospitales	4 a 7
37.- Circular a mayor velocidad de la permitida	7 a 20
38.- Circular a velocidad tan baja que se entorpezca el tránsito	1 a 4
39.- Circular en isleta, banqueta o sus zonas de aproximación	2 a 4
40.- Circular en reversa en vía de acceso controlado, interfiriendo el tránsito o por más de 20 metros	2 a 4
41.- Circular con las puertas abiertas	2 a 4
42.- Circular con más personas del número autorizado en la tarjeta de Circulación	2 a 4
43.- Circular con pacas demostradoras fuera de radio	2 a 4
44.- *Circular vehículo con vidrios polarizados o con aditamentos que impidan la visibilidad al interior.	2 a 4
45.- Circular con *palcas mal colocadas o ilegibles	
46.- Circular con vehículo de tracción animal en zona no autorizada	2 a 4 2 a 4
47.- Circular con vehículos cuyo tránsito dañe el pavimento	2 a 4
48.- Circular sin luz en la noche o sin visibilidad	
49.- Circular sin placas o con una sola placa	2 a 4
50.- Circular sobre espacio divisorio de vía	2 a 4
51.- Circular sobre las rayas longitudinales	2 a 4
52.- Circular por la izquierda cuando conforme a este reglamento, no esté permitido	2 a 4 2 a 4
53.- Conducir en zona de seguridad de peatones	
54.- Emplear incorrectamente las luces	2 a 4
55.- Entablar competencia de velocidad	2 a 4
56.- Ingerir bebidas embriagantes al conducir	8 a 20 10 a 20

57.- Invadir u obstruir vías públicas	10 a 20
58.- No colocar dispositivo reflejante en caso de accidente o descompostura	2 a 4
59.- No hacer alto con tren a 500 metros	2 a 4
60.- No hacer alto en cruce de vía férrea	2 a 4
61.- Obstruir una intersección por avance imprudente	2 a 4
62.- Usar indebidamente las bocinas	2 a 4
63.- Conducir a velocidad inmoderada	2 a 4
	10 a 20

VI.- CONDUCCIÓN

64.- Conducir acompañado por menor de 2 años sin asiento especial	2 a 4
65.- Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes	10 a 20
66.- Conducir con objetos que obstruyan la visibilidad	2 a 4
67.- Conducir con personas o bultos entre los brazos	2 a 4
68.- Conducir sin cinturón de seguridad	2 a 4
69.- Conducir sin licencia	2 a 4
70.- Conducir sin tarjeta de circulación	2 a 4
71.- Permitir el control de la dirección del vehículo a otro pasajero	2 a 4
72.- Permitir la conducción de vehículos a personas con impedimentos físicos-mentales para ello	2 a 4

VII.- EQUIPAMIENTO

73.- Falta de cinturones de seguridad	1 a 2
74.- Falta de defensa	1 a 2
75.- Falta de dispositivo acústico	1 a 2
76.- Falta de dispositivo de advertencia o reflejantes	1 a 2
77.- Falta de dispositivo limpiador	1 a 2
78.- Falta de espejo retrovisor	1 a 2
79.- Falta de extinguidor y herramientas	1 a 2
80.- Falta de faros delanteros	1 a 2
81.- Falta de frenos de emergencia	1 a 2

82.- Falta de indicador de luces	1 a 2
83.- Falta de lámparas de identificación	1 a 2
84.- Falta de lámparas direccionales	1 a 2
85.- Falta de lámparas rojas posteriores o amarillas delanteras	1 a 2
86.- Falta de luz en placa	1 a 2
87.- Falta de luz intermitente	1 a 2
88.- Falta de luz roja indicadora de frenaje	1 a 2
89.- Falta de llanta de refacción	1 a 2
90.- Falta de silenciador de escape	1 a 2
91.- Falta de torreta en vehículos de emergencia	1 a 2
92.- Mal funcionamiento de equipamiento	1 a 2
93.- Mala colocación de faros principales	1 a 2

VIII.- ESTACIONAMIENTO

94.- Estacionar vehículo escolar sin dispositivos especiales	2 a 5
95.- Estacionarse a más de 30 centímetros de la acera	1 a 2
96.- Estacionarse a menos de 10 metros de cruce ferroviario	2 a 4
97.- Estacionarse a menos de 5 metros de estación de bomberos	1 a 3
98.- Estacionarse cerca de vehículo en lado opuesto o camellones	2 a 4
99.- Estacionarse en cruce de peatones, aceras, andadores	1 a 3
100.- Estacionarse en curva o cima	1 a 3
101.- Estacionarse en doble fila	1 a 3
102.- Estacionarse en intersección	1 a 3
103.- Estacionarse en la confluencia de dos calles	1 a 3
104.- Estacionarse en lugares destinados a carga y descarga	1 a 3
105.- Estacionarse en parada de servicio público de pasajeros	1 a 3
106.- Estacionarse en sentido contrario	1 a 2
107.- Estacionarse en superficie de rodamiento	1 a 2
108.- Estacionarse en zona de seguridad	1 a 2
109.- Estacionarse en guarniciones rojas	1 a 2
110.- Estacionarse frente a hidrante	1 a 2
111.- Estacionarse frente a vía de acceso	1 a 2
112.- Estacionarse en pendiente sin tomar las medidas adecuadas	1 a 2
113.- Estacionarse más del tiempo señalado sin efectuar el pago correspondiente en los parquímetros	1 a 2
114.- Estacionarse obstruyendo señales	1 a 2
115.- Estacionarse sin dispositivos de advertencia	1 a 2
116.- Estacionarse sin usar freno de estacionamiento	1 a 2
117.- Estacionarse sobre vía férrea	1 a 2
118.- Estacionarse en túnel o sobre puente	1 a 2
119.- No calzar con cuñas vehículos pesados	1 a 2
120.- Obstaculizar estacionamiento	1 a 2

VIII.- MEDIO AMBIENTE

121.- Arrojar basura en la vía pública	1 a 2
122.- Circular sin engomado de verificación	1 a 2
123.- Emisión excesiva de humo o ruido	1 a 2
124.- Producir ruido en zonas escolares o instituciones de salud.	1 a 2

IX.- PESOS Y DIMENSIONES

125.- Exceder las dimensiones en altura de más de 15 cm.	1 a 2
126.- Exceder las dimensiones en ancho de 11 a 20 cm	1 a 2
127.- Exceder las dimensiones en ancho de 21 a 30 cm.	1 a 2
128.- Exceder las dimensiones en ancho a más de 30 cm.	1 a 2
129.- Exceder las dimensiones en longitud hasta de 50 cm.	1 a 2
130.- Exceder las dimensiones en longitud de 51 a 100 cm	1 a 2
131.- Exceder las dimensiones en longitud de más de 100 cm.	1 a 2
132.- Exceder en peso hasta de 500 Kg. .	1 a 2
133.- Exceder en peso de 501 hasta 1,500 Kg.	1 a 2
134.- Exceder en peso de 1,501 hasta 2,000 Kg.	1 a 2
135.- Exceder en peso de 2,001 hasta 2,500 Kg.	1 a 2
136.- Exceder en peso de 2,501 hasta 3,000 Kg.	1 a 2
137.- Exceder en peso de 3,001 hasta 3,500 Kg.	1 a 2
138.- Exceder en peso de 3,501 hasta 4,000 Kg.	1 a 2
139.- Exceder en peso de 4,000 hasta 5,000 Kg.	1 a 2

IX.- SEÑALES DE TRANSITO

140.- No atender indicaciones de los agentes de transito	2 a 4
141.- No atender luz roja	6 a 10
142.- No atender señal de alto	2 a 4
143.- No atender semáforo de cruce de ferrocarriles	2 a 4
144.- No atender señales de tránsito	2 a 4

X.- SERVICIO DE CARGA Y GRÚAS

145.- Cargar y descargar fuera del horario señalado	1 a 2
146.- Falta de abanderamiento diurno	1 a 2
147.- Falta de abanderamiento nocturno	1 a 2
148.- Falta de indicador de peligro en carga posterior	1 a 2
149.- Falta de luces rojas en carga	1 a 2
150.- Falta de reflejantes o antorchas	1 a 2
151.- Llevar carga estorbando la visibilidad	1 a 2
152.- Llevar carga mal sujeta	1 a 2
153.- Llevar carga que comprometa la estabilidad del vehículo	1 a 2
154.- Llevar carga sin cubrir	1 a 2
155.- Llevar personas en remolque no autorizado	1 a 2
156.- Llevar personas en vehículos remolcados	1 a 2
157.- No abanderar carga sobresaliente	1 a 2
158.- No transportar carga descrita en carta de porte	1 a 2
159.- Ocultar luces con la carga	1 a 2
160.- Ocultar placas con la carga	1 a 2
161.- Transportar carga distinta a la autorizada	1 a 2
162.- Transportar material peligroso en zonas prohibidas	1 a 2

XI.- SERVICIO DE PASAJE

163.- Cargar combustible con pasajeros a bordo	3 a 6
164.- Circular sin la calcomanía de revisión físico-mecánica	2 a 5
165.- Circular y hacer servicio público sin los colores autorizados	5 a 10
166.- Efectuar corrida fuera de horario	2 a 3
167.- Estacionar autobuses foráneos fuera de terminal sin justificación	2 a 3

168.- Exceso de pasajeros	2 a 5
169.- Falta de equipo de seguridad	2 a 5
170.- Falta de lámparas de identificación en letrero de destino	2 a 3
17 l. - Falta de placas	10 a 15
172.- Falta de póliza de seguro	3 a 5
173.- Fumar con pasajeros a bordo	1 a 2
174.- Insultar a los pasajeros	2 a 5
175.- No notificar cambio de domicilio	2 a 3
176.- No contar con terminales o estaciones	2 a 3
177.- No cumplir con horarios establecidos para el servicio	3 a 7
178.- No efectuar ascenso y descenso en zonas autorizadas	2 a 5
179.- No efectuar revisión físico mecánica	10 a 15
180.- No otorgar facilidades a los discapacitados al abordar o descender del transporte	2 a 5 2 a 3
181.- No reparar vehículo en plazo de revisión	2 a 3
182.- No traer a la vista número económico, horario, ruta y tarifa.	2 a 3
183.- Obstruir las funciones de los inspectores	2 a 3
184.- Invadir rutas	
185.- Prestar servicio fuera de ruta	2 a 3
186.- Traer ayudante a bordo	2 a 3

XII.- VUELTAS

187.- Dar vuelta a la derecha sin tomar extremo derecho	2 a 3
188.- Dar vuelta a la izquierda sin tomar extremo izquierdo	2 a 3
189.- Dar vuelta en "U" cerca de curva o cima	2 a 3
190.- Dar vuelta en intersección sin precaución	2 a 3
19 l.- Dar vuelta sin previo aviso	2 a 3

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan las contenidas en el presente ordenamiento.

SEGUNDO. Para la publicación del presente Reglamento, se tomarán en consideración todos los convenios que se celebren entre las autoridades Federales, Estatales y Municipales.

TERCERO. El presente Reglamento de Cd. Frontera entrará en vigor al día siguiente de su aprobación y publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado Dado Sesión de Cabildo Ordinaria en Sala de Cabildo de Presidencia Municipal de Ciudad Frontera, Estado de Coahuila, a los 30 días del mes de Enero de 2012.

C. Jesús Ríos Alvarado
Presidente Municipal
 (Rúbrica)

Lic. Marco Antonio Medina Berlanga
Secretario de Ayuntamiento
 (Rúbrica)



CERTIFICACIÓN DE ACUERDO APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA.

El suscrito, LIC. FRANCISCO DURÓN HERNÁNDEZ, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, **CERTIFICO:** Que en el Libro de Actas de Cabildo celebradas el presente año, obra el Acta número 144 de la Sesión celebrada el 09 de enero de 2012, en la cual los miembros del R. Ayuntamiento, aprobaron por unanimidad el siguiente:

ACUERDO

“Visto y analizado que fue el proyecto de iniciativa para la reforma de los artículos 1 y 210 del Reglamento de seguridad pública, tránsito y vialidad del municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, con fundamento en los artículos 102 fracción I inciso 1, 175, 181, 182 fracción III inciso 15 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se aprueba la reforma a los artículos 1 y 210 del Reglamento de seguridad pública, tránsito y vialidad del municipio de Ramos Arizpe, Coahuila y se agrega el respectivo artículo transitorio, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 fracción I inciso 1, 181, 182 fracción III inciso 15) y demás relativos y aplicables del Código Municipal Vigente para el estado de Coahuila, el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, ha tenido a bien expedir el presente Reglamento de seguridad pública, tránsito y vialidad el cual es de observancia general en el municipio de Ramos Arizpe y tiene por objeto establecer en primer término las medidas implementadas por el ayuntamiento de Ramos Arizpe, tendientes a prevenir las conductas que constituyen faltas o infracciones a la seguridad pública, tránsito y vialidad, y en segundo lugar con respecto a las infracciones ya cometidas se especifican las sanciones correspondientes y el procedimiento para su aplicación.

ARTÍCULO 210.- Catálogo de infracciones:

SMVE

	MIN	MAX
01.- Circular con un solo fanal	1	5
02.- Circular con una sola placa	2	6
03.- Circular sin la calcomanía de revisado	2	6
04.- Circular a mayor velocidad de la permitida	3	7
05.- Cruzar arteria de transito a mas de 20 km/hr. Donde no funcione el semáforo	3	7
06.- Circular con vehículo cuyo transito dañe el pavimento	4	8
07.- Circular un vehículo cuya carga pueda esparcirse	5	10
08.- Circular con vehículos no registrados	5	10
09.- Circular sin placas o con placas de bienes anteriores	5	10
10.- Circular a mas de 20 km. Por hora frente a parques infantiles	6	11
11.- Circular a mas de 20 km. Por hora en zonas escolares y hospitales	6	11
12.- Circular en contra del transito	6	11
13.- Circular a alta velocidad	5	10
14.- Circular formando doble fila sin justificación	2	6
15.- Provocar accidente	10	15
16.- Dar vuelta a media cuadra	2	6
17.- Dejar el vehículo abandonado injustificadamente	4	8
18.- Destruir las señales de transito	5	10
19.- Estacionarse mal intencionalmente	2	6
20.- Estacionarse en lugar prohibido	2	6
21.- Estacionarse mas tiempo del señalado	1	5
22.- Estacionarse a la izquierda en calle de doble circulación	2	6
23.- Estacionarse en doble fila	3	7
24.- Estacionarse sobre el embanquetado	2	6
25.- Estacionarse momentáneamente en el carril de peatones	1	5
26.- Estacionarse en lugar de parada de autobuses	2	6
27.- Estacionarse interrumpiendo la circulación	4	8
28.- Estacionar autobuses foráneos fuera de la terminal	5	10
29.- Estacionarse frente a los hidrantes	4	8
30.- Estacionarse frente a puertas de hoteles y teatros	2	6
31.- Estacionarse a la derecha en calles de una circulación	3	7
32.- Estacionarse en lugares destinados a carga y descarga	3	7
33.- Falta de espejo lateral camiones y camionetas	2	6
34.- Falta de espejo retrovisor	1	5
35.- Falta de resello en la licencia de manejo o falta de licencia vigente	2	6
36.- Falta de luz posterior	3	6
37.- Falta absoluta de frenos	6	11
38.- Huir después de cometer cualquier infracción	7	12
39.- Hacer servicio publico con placas de otro Municipio	7	12
40.- Hacer servicio publico con placas particulares	10	40
41.- Iniciar la circulación en ámba	2	6
42.- Insultar a los pasajeros	7	12
43.- Manejar con licencia de otra entidad de servicio publico	5	10

44.- Manejar un vehículo sin placas	6	11
45.- Manejar un vehículo sin licencia	6	11
46.- Manejar los residentes de Coahuila vehículo con placas de otro Estado en servicio publico	5	10
47.- Manejar un vehículo sin tarjeta de circulación	2	6
48.- a) manejar en Estado de ebriedad completa	40	60
b) Manejar en Estado de ebriedad incompleta	20	50
c) Manejar con aliento alcohólico	10	30
49.- Manejar con el escape abierto	6	11
50.- Manejar sin licencia aun teniéndola	2	6
51.- No portar tarjeta de circulación	2	6
52.- no cambiar la luz baja al ser requerido	2	6
53.- No solicitar la intervención de la autoridad de transito en caso de accidente o choque	3	7
54.- No respetar el silbato del agente	3	7
55.- No respetar la señal de alto	5	10
56.- No usar la franja reglamentaria los vehículos del servicio publico	4	9
57.- No respetar a las señales de transito	3	7
58.- No hacer alto antes de cruzar las vías del ferrocarril	4	9
59.- No proteger con banderas, luces, etc. Los vehículos que así lo ameriten	3	7
60.- Permitir viajar en el estribo	10	20
61.- Prestar el vehículo a personas no autorizadas para manejar	10	20
62.- Portar las placas en lugar que no sean visibles	1	5
63.- Prestar el vehículo para que lo maneje un menor de edad	10	20
64.- Circular con las puertas abiertas	1	5
65.- Por cargar y descargar fuera de horario señalado	3	7
66.- Por rebasar vehículos en pasos a desnivel	2	6
67.- Por rebasar en bocacalle a un vehículo en movimiento	3	7
68.- Por no respetar el silbato de las sirenas	2	6
69.- Sobrepasar la línea de seguridad del peatón	2	6
70.- Sobreponer objetos y leyendas a las placas	3	7
71.- Transitar en pavimento sin llantas de hule	6	11
72.- Sobrepasar vehículos en los puentes de las poblaciones	2	6
73.- Transportar personas en vehículos de carga	2	6
74.- Traer ayudantes en autos de sitio o ruleteros	10	20
75.- Transitar completamente sin luces	8	13
76.-Transitar a exceso de velocidad paralelamente a otro vehículo	6	11
77.- Transportar explosivos sin la debida autorización	10	15
78.- Usar licencia que no corresponda al servicio	3	7
79.- Usar indebidamente el claxon	1	5
80.- Usar sirena sin autorización	10	20
81.- Usar cadenas en llantas en zonas pavimentadas	6	11
82.- Voltrear en "u" en lugar prohibido	4	9
83.- Traer mas de tres personas en cabina	1	5
84.- Falta de casco protector	10	20
85.- Atropellar	20	30
86.- No respetar luz roja del semáforo	6	11
87.- Multas de parquímetros	1	5
88.- Ebrio escandaloso	15	30
89.- Ebrio tirado	6	11
90.- Ebrio en vía publica	6	11
91.- Provocar riña	15	30
92.- Inmoral	6	11
93.- Resistencia al arresto	6	11
94.- Insultos a la autoridad	7	12
95.- Fraude	10	15
96.- Por ingerir bebidas alcohólicas en vía publica	10	15
97.- Ebrio y provocar riña	10	20
98.- Por suspender el servicio de transporte urbano sin causa justificada	7	12
99.- Por modificar ruta establecida	10	20
100.- Por suspender el recorrido antes de concluirlo	5	10
101.- Por molestar al pasaje con equipo de sonido en alto volumen	10	20
102.- Por ofrecer riesgos al pasaje por mal Estado de vehículo	10	15

103.- Conducir con alta velocidad compitiendo con otro vehículo	20	30
104.- Por no levantar o bajar pasaje en la parada oficial	10	15
105.- Por utilizar lenguaje soez ante los usuarios	5	10
106.- Por detenerse injustificadamente mas tiempo del permitido	4	9
107.- Por no traer a la vista exterior e interior el numero económico	2	6
108.- Por no traer a la vista las tarifas autorizadas	2	6
109.- Por traer objetos o materiales que obstruyan la visibilidad del conductor	4	9
110.- Por no utilizar el vehículo adecuado al servicio concesionado	7	12
111.- Por no respetar las tarifas autorizadas	7	12
112.- Por dar servicio en ruta diferente a la marcada en su concesión	7	12
113.- Por subir o bajar pasaje en lugar	3	7
114.- Por invadir otra (s) ruta (s)	7	12
115.- Por hacer sitio en lugar prohibido	3	7
116.- Por abandonar el sitio autorizado	2	6
117.- Conductor y/o acompañante que no use el cinturón de seguridad	7	12
118.- Servidor público y/o acompañante que no use el cinturón de seguridad.	14	19
119.- Menor acompañante en la parte delantera derecha del vehículo.	5	10
120.-menor en vehículo sin la compañía de un adulto	5	10
121.-Tratándose de transporte público de pasajeros, detener el vehículo en lugar no autorizado o en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, peatones u otros automovilistas. Entre otras se consideran situaciones inseguras, las siguientes: a) Permitir que los pasajeros accedan al transporte o lo abandonen cuando este se encuentre en movimiento. b) Detener el transporte a una distancia que no le permita al pasajero acceder al mismo desde la banqueta o descender en ese lugar. c) Detener el transporte fuera de los lugares autorizados para el efecto o en los caos de que se obstaculice innecesariamente el flujo vehicular	4	9
122.- Por circular con placas: a) Distintas a las autorizadas por las autoridades de la materia, incluyendo las que contienen publicidad de productos, servicios o personas. b) Pertenecientes o adquiridas para otro vehículo. c) Imitadas, simuladas o alteradas; y d) Ocultas, semiocultas o en general en un lugar donde sea difícil reconocerlas.	7	12
123.- Por circular pintado con los colores no autorizados.	2	6
Los vehículos que hubiesen intervenido en la realización de cualquier infracción de tránsito, serán puestos a disposición de la autoridad de la policía preventiva municipal garantizando el importe de las infracciones cometidas, y previo pago de las sanciones impuestas les será entregado el vehículo a su propietario.		
124.- Por abastecer combustible con pasaje a bordo de las unidades de Transporte Publico Urbano	10	20
125.- Vehículos no autorizados para circular en vía publica (Tractores , mangos de chango, cargadores front)	50	100
126.- Hacer uso, al conducir un vehículo de teléfonos celulares o similares	5	8
127.- Hacer el uso de la vía publica para pistas de carreras o arrancones	15	25
128.- Conducir con cristales delanteros y parabrisas polarizados, oscurecidos pintados u opacados excepto los provenientes de fabrica.	10	25
129.- Circular sin el cinturón de seguridad, conductor o acompañante.	6	10

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 126, fracciones IV y XV del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se expide la presente Certificación el día 14 de febrero de 2012.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA.

LIC. FRANCISCO DURÓN HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

**Presidencia Municipal de Monclova
Presupuesto de Ingresos 2012**

	2012
IMPUESTO PREDIAL	24,691,257.30
IMPTO S/ADQ. DE INM.	26,746,635.48
IMPTO. S/ACT. MERC.	1,531,365.30
IMPTO. S/ESPECT. Y DIV.	966,726.90
SUMA	53,935,984.98
DERECHOS:	
APORTACION DE BOMBEROS	1,439,756.84
ALUMBRADO PUBLICO	6,250,000.00
DIF	2,850,351.33
SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA	4,089,053.85
SERVICIO DE PANTEONES	121,176.30
SERVICIO DE TRANSITO	2,713,820.00
SERVICIO DE PREVISION SOCIAL	220,716.00
EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCION	1,584,395.00
ALINEACION DE PREDIOS Y ASIGNACION DE NUMEROS	355,753.61
LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPIDAN BEBIDAS	5,327,406.47
EXPEDICION DE LICENCIAS PARA COLOCACION DE ANUNCIO	1,052,889.60
SERVICIOS CATASTRALES	4,266,099.64
SERVICIOS DE CERTIFICACION Y LEGALIZACION	3,085,745.35
PROVENIENTO DE LA OCUPACION DE LAS VIAS PUBLICAS	266,581.89
REFRENDOS ESTATAL DE ALCOHOLES	3,825,046.66
SUMA	37,448,792.54
PRODUCTOS:	
VENTAS DE LOTES A PERPETUIDAD ADULTOS	514,560.96
VENTAS DE PROPIEDADES DEL MUNICIPIO	10,000,000.00
SUMA	10,514,560.96
APROVECHAMIENTOS:	
RECARGOS PREDIAL E ISAI	827,769.06
RECARGOS REFRENDO ESTATAL	24,300.00
RECARGOS REFRENDO MUNICIPAL	32,428.20
INFRACCIONES DE POLICIA Y TRANSITO	2,449,359.20
INTERESES	54,217.75
RETARDOS Y FALTAS	516,090.22
SUMA	3,904,164.43
PARTICIPACIONES	
RECURSOS PROPIOS	147,848,703.24
INFRAESTRUCTURA	18,076,745.40
FORTALECIMIENTO	87,288,831.00
SUMA	253,214,279.64
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	
	33,782,000.00
SUMA	33,782,000.00
	<u>392,799,782.55</u>


Presidencia Municipal de Matamoros, Coah.

Adecuaciones Presupuestales Ejercicio Fiscal 2010

	DIRECCIÓN	PRESUPUESTO ORIGINAL	PRESUPUESTO TRANSFERIDO	PRESUPUESTO MODIFICADO
01	PRESIDENCIA	\$ 13,732,294.50	9,107,484.85	22,839,779.35
02	CABILDO	\$ 13,602,146.47	-958,946.91	12,643,199.56
03	CONTRALORIA MUNICIPAL	\$ 1,678,464.75	638,941.47	2,317,406.22
05	SEGURIDAD PUBLICA	\$ 2,721,715.96	14,170,519.62	16,892,235.58
27	SERVICIOS PÚBLICOS.	\$ 615,985.64	567,361.02	4,437.00
08	ECOLOGIA	\$ 34,387,904.46	-1,317,154.23	1,183,346.66
12	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	\$ 3,775,739.70	1,110,343.29	4,886,082.99
13	DESARROLLO SOCIAL	\$ 3,484,187.12	-344,274.30	3,139,912.82
14	TESORERIA	\$ 4,755,976.05	1,451,606.72	6,207,582.77
26	DIFUSION CULTURAL	\$ 3,912,524.40	2,278,853.33	7,631,077.19
28	FONDO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	\$ 40,993,368.01	-15,205,154.49	25,788,213.52
29	FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$ 14,085,695.00	351,945.94	14,437,640.94
TOTAL GENERAL		\$ 137,746,002.06	\$11,851,526.31	\$149,597,528.37


 C. GUILLERMO DEL REAL CASTAÑEDA
 PRESIDENTE MUNICIPAL
 MATAMOROS, COAHUILA
 AYTO. 2010-2013


 C. FRANCISCO BENAVENTE LIRA
 TESORERO MUNICIPAL
 MATAMOROS, COAHUILA
 AYTO. 2010-2013


 LIC. JAIME HERNANDEZ RIVERA
 CONTRALOR MUNICIPAL


CONTRALORIA
 MATAMOROS,
 COAHUILA
 AYTO. 2010-2013

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS

Subdirectora del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.);
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.20 (UN PESO CON VEINTE CENTAVOS M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

III. Publicación de balances o estados financieros, \$680.00 (SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.);

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$1,860.00 (MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)
2. Por seis meses, \$930.00 (NOVECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)
3. Por tres meses, \$490.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)

V. Número del día, \$20.00 (VEINTE PESOS 00/100 M.N.);

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$70.00 (SETENTA PESOS 00/100 M.N.);

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.); y

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2012.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle De la Fuente No. 433 Altos, Zona Centro, Código Postal 25000, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpc.coahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com